

N° 2557-2022

DJ-0334

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA. San José a las doce horas un minuto del quince de febrero de dos mil veintidós.

Procedimiento administrativo de la Hacienda Pública n.° CGR-PA-2021005602 seguido contra Alma Luz Solano Ramírez cédula de identidad n.° 302190009, Arnoldo Valentín Barahona Cortés cédula de identidad n.° 302740601, Carlos Alberto Herrera Fuentes cédula de identidad n.° 110370686 y José Rodolfo Ibarra Bogarín cédula de identidad n.° 302550567.

RESULTANDO

I.- Mediante resolución n.° 17066-2021 (DJ-1709) de las 13:40 horas del 2 de noviembre del 2021, emitida por la División Jurídica de la Contraloría General, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo n.° CGR-PA-2021005602, realizando la intimación de cargos del procedimiento administrativo de la Hacienda Pública en contra de los señores Alma Luz Solano Ramírez, Arnoldo Valentín Barahona Cortés, Carlos Alberto Herrera Fuentes y José Rodolfo Ibarra Bogarín y se les convocó a la comparecencia oral y pública. (ver folio 46 del expediente administrativo electrónico).

II.- Mediante la resolución n.° 17097-2021 (DJ-1711) de las 15:35 horas del 2 de noviembre del 2021, el órgano decisor adoptó medidas cautelares de anotación de bienes inmuebles y muebles (ver folio 52 del expediente administrativo electrónico). Dicha resolución se les notificó a las partes investigadas, tal y como consta en las actas de notificación levantadas al efecto (ver el folios 53 a 57 del expediente administrativo electrónico).

III.- El 18 de enero del 2022, se realizó la comparecencia oral y pública a la hora y fecha fijadas mediante la resolución n.° 21640-2021 (DJ-1875) de las 14:46 horas del 30 de noviembre de 2021, en presencia de las partes investigadas, su representante y el órgano decisor del procedimiento administrativo (archivo visible a folio 80 y 81 del expediente administrativo electrónico).

-2-

IV.- Que en este procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no existen vicios que pudieran acarrear nulidad de lo actuado, ni se han violentado los principios integrantes del debido proceso y el principio de defensa.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO: en el acto de apertura emitido mediante la resolución n.º 17066-2021 (DJ-1709) de las 13:40 horas del 2 de noviembre del 2021, se les reprochó una presunta responsabilidad administrativa a los señores: **Arnoldo Valentín Barahona Cortés**: En su condición de Alcalde de la Municipalidad de Escazú, en apariencia conoció del criterio legal n.º DAJ-055-15 del 8 de diciembre de 2015 donde se indicaba que no había norma que habilitara el reconocimiento de la compensación económica por riesgo policial para el encargado de la oficina de comunicación institucional, a pesar del citado criterio, presuntamente solicitó, promovió y otorgó dicho reconocimiento, según lo dispuesto en el artículo 44 del entonces vigente Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú, esto en apariencia sin contar con criterio técnico de la Jefatura inmediata y criterio del Departamento de Recursos Humanos y sin que en apariencia el beneficiario cumpliera todas las condiciones que exigía el artículo, los cuales consistían en la exposición permanente y constante al peligro de la integridad física en el ejercicio de funciones policiales. **Alma Luz Solano Ramírez**: En su condición de Gerente del Departamento de Recursos Humanos, presuntamente fue omisa en advertir sobre la necesidad de cumplir con los requisitos y con el procedimiento definidos por el artículo 44 del entonces vigente Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, así mismo de manera presunta no emitió un criterio formal de ese departamento de recursos humanos de previo a reconocer y otorgar el visto bueno del incentivo salarial de riesgo policial, siendo que presuntamente el incentivo reconocido al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín no era procedente por sus funciones y por no estar reconocido en la normativa interna. Además en apariencia realizó gestiones ante el Departamento de contabilidad para que se realizara el reconocimiento del incentivo antes mencionado. **José Rodolfo Ibarra Bogarín**: en su condición de Comunicador Institucional-Periodista de la Municipalidad de Escazú, presuntamente solicitó y recibió el pago del incentivo salarial de "Riesgo Policial", a pesar de que las funciones para las cuales

-3-

fue contratado no correspondían al estrato policial definido en el Manual de Puestos y que la norma que habilitaba tal reconocimiento resultaba de aplicabilidad exclusivamente en aquellos casos en que se llevaran a cabo funciones policiales, sin que éste en apariencia cumpliera tal exigencia. **Carlos Alberto Herrera Fuentes**: En su condición de abogado de la Municipalidad de Escazú, presuntamente incurrió en una asesoría negligente pues a pesar de haber emitido el criterio jurídico n.º DAJ055-2015, donde se indicaba que no existe norma reglamentaria que habilitara el pago del incentivo de riesgo policial al Comunicador Institucional- Periodista de la Municipalidad de Escazú, procedió a reconsiderar dicho criterio presuntamente con una interpretación que al parecer fue omisa en considerar la totalidad del contenido del artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, pues no se refirió al cumplimiento de funciones policiales por parte del señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, como requisito para otorgar el incentivo de riesgo policial. A partir de lo anterior, en apariencia, se impidió que la Administración continuara con el proceso de análisis y valoración para la recuperación del monto reconocido presuntamente de manera irregular al Comunicador Institucional-Periodista de la Municipalidad de Escazú, según la recomendación brindada por la Auditoría Interna de ese gobierno local en su informe n.º AI-008-2020. Además de la presunta responsabilidad civil de los señores: Arnoldo Valentín Barahona Cortés, Alma Luz Solano Ramírez y José Rodolfo Ibarra Bogarín por el monto de ¢5.219.040,41 (cinco millones doscientos diecinueve mil cuarenta colones con cuarenta y un céntimos.) Así como de los señores: Alma Luz Solano Ramírez, José Rodolfo Ibarra Bogarín y Carlos Alberto Herrera Fuentes por el monto de ¢425.958,65, (cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho colones con sesenta y cinco céntimos). (Ver acto de apertura a folio 46 del expediente administrativo electrónico).

II.- HECHOS PROBADOS: De relevancia para la resolución del presente procedimiento administrativo se tienen por probados los siguientes hechos:

1- El 6 de agosto de 2008, el señor Carlos Alberto Herrera Fuentes, ingresó a laborar para la Municipalidad de Escazú, en el puesto "*Profesional Analista*" en el Área de Asesoría Legal. Ver prueba documental asociada al hecho en los folios 3 (oficio n.º VIC-E-04-21, ver páginas 7 a la 16 del pdf), 4 (certificación adjunta de la Acción de Personal RH-591-08) y 5 (acción de personal RH-591-08) del expediente administrativo electrónico.

2- El 1º de octubre de 2009, el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, ingresó a laborar para la

-4-

Municipalidad de Escazú, en el siguiente cargo: Puesto: "*Comunicador*", Clasificación: "*Profesional Analista*", Subproceso: "*Alcaldía Municipal*". Ver prueba documental asociada al hecho en los folios 8 (acción de personal n.º RH-568-09) y 7 (oficio n.º COR-RHM-226-2021, punto 3.1) del expediente administrativo electrónico.

3- El 3 de enero de 2011, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la Resolución n.º 0019-E11-2011, declaró electo al señor Arnoldo Valentín Barahona Cortés, como Alcalde de la Municipalidad de Escazú, para el período constitucional comprendido entre el 7 de febrero de 2011 y el 30 de abril de 2016. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 9 (Diario Oficial La Gaceta, n.º 10, publicada el 14 de enero de 2011 de la página 40 a la 43) del expediente administrativo electrónico.

4- El 16 de julio de 2014, la señora Alma Luz Solano Ramírez, ingresó a laborar para la Municipalidad de Escazú, en el puesto "*Coordinador Municipal B*", y en el cargo de "*Jefe de Recursos Humanos*". Ver prueba documental asociada al hecho en los folios 3 (oficio n.º VIC-E-04-21, ver páginas 1 a la 7 del pdf), 10 (certificación de la Acción de Personal F-PRH-105-2014) y 11 (acción de personal F-PRH-105/2014) del expediente administrativo electrónico.

5- El 9 de septiembre de 2015, el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, emitió el oficio n.º OCI-51-2015, dirigido al Alcalde Municipal de Escazú, Arnoldo Valentín Barahona Cortés, mediante el cual le solicitó, entre otros, lo siguiente: "(...) ***I. Se incluya en mi nómina salarial, la Cláusula de Riesgo, tal y como se les paga a los policías de Costa Rica, incluidos los Municipales (...)***". (El destacado es del original). Ver prueba documental asociada al hecho a folio 12 (oficio OCI-51-2015, páginas 1 y 2 del pdf) del expediente administrativo electrónico.

6- El 8 de diciembre de 2015, se recibió en el Despacho del Alcalde de la Municipalidad de Escazú, el criterio legal n.º DAJ-055-15, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Herrera Fuentes y con el VB. de la Licda. Patricia Chaves Bermúdez, ambos funcionarios del Proceso de Asuntos Jurídicos de esa misma institución. En dicho documento se explicó, entre otros, lo siguiente: "(...) *El Despacho del Alcalde requiere que mediante dictamen legal se conteste lo siguiente: // Procede el pago de la cláusula de riesgo para el encargado de la oficina de Comunicación, tal y como se le paga a los policías de Costa Rica, incluidos los Municipales. (...) // (...) **OPINIÓN JURÍDICA** // (...) **SOBRE EL CASO CONCRETO** // (...) en el caso en*

-5-

estudio no existe actualmente norma que habilite el reconocimiento de la compensación económica por riesgo para el encargado de la oficina de comunicación institucional, toda vez que el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, no contempla a esta clase de funcionarios. (...) // (...) De conformidad con el precepto de autonomía reglamentaria explicado supra, no existe impedimento legal para que la Administración Municipal reconozca un porcentaje por concepto de riesgo y disponibilidad al funcionario de la oficina de comunicación previo estudio que deba realizar el proceso de Recursos Humanos, debiéndose tener en cuenta que dicho reconocimiento deberá incorporarse mediante reforma al Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, mediante el procedimiento normal (...) toda vez que no existe norma reglamentaria a nivel municipal que autorice el reconocimiento de dicha compensación económica. (...)". (El destacado corresponde al original). Ver prueba documental asociada al hecho a folio 12 (criterio legal n.º DAJ-055-15, páginas 3 a la 9 del pdf) expediente administrativo electrónico.

7- El 25 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la Resolución .º 1308-E11-2016, declaró electo a Arnoldo Valentín Barahona Cortés, como Alcalde de la Municipalidad de Escazú, para el período constitucional comprendido entre el 1º de mayo de 2016 y el 30 de abril del 2020. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 13 (Alcance n.º 69 al diario oficial La Gaceta, publicado el 5 de mayo de 2016, en las páginas de la 1 a la 16 del pdf) del expediente administrativo electrónico.

8- El 16 de marzo de 2017, entró en vigencia un nuevo Manual de Puestos de la Municipalidad de Escazú, el cual agrupa las clases de puestos en seis grandes estratos, ellos son: Operativo, Administrativo, Policial, Técnico, Profesional y Ejecutivo. El Estrato Policial se definió de la siguiente forma: "*(...) **ESTRATO POLICIAL** // Se ubican en este grupo puestos responsables de actividades relacionadas con la seguridad integral, el mantenimiento del orden y la paz social y la prevención del delito. // Dichos cargos cuentan con particularidades que los hacen diferentes de otros estratos, como lo son, el riesgo inherente al desempeño del mismo, las especiales características psicológicas y de personalidad que se requieren para desempeñarlo, la necesidad de complementar la educación formal con capacitación técnica especializada en el campo y el cumplimiento de requisitos que deben ser exigidos. (...)*". (El destacado corresponde al original). (Página 36

del Manual). El Estrato Profesional se definió de la siguiente manera: "(...) **Estrato Profesional** // Los procesos de trabajo que se desarrollan en este estrato se orientan al análisis e investigación, formulación y desarrollo de conceptos, teorías y métodos, asesoramiento o aplicación de los conocimientos propios de una profesión. (...) // (...) El ejercicio de las profesiones contenidas en este grupo está reservado, en virtud de la legislación y la reglamentación vigentes a aquellos que se encuentren debidamente incorporados al colegio profesional respectivo cuando éste existiere y que cuente con el grado de Bachiller universitario como mínimo. (...)". (El destacado corresponde al original) (Página 78 del Manual). En dicho manual se definieron las funciones del cargo: "Periodista", perteneciente a la clase: "Profesional Experto", ubicado en el "Estrato Profesional" (páginas de la 108 a la 110 del Manual). Además, se identificaron como "carreras afines" del cargo de "Periodista", las siguientes: "Periodismo o ciencias de la comunicación colectiva con énfasis en periodismo o cualquier otra que, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Recursos Humanos y Apoyo Logístico se demuestre atinente.". (Página 108 del Manual). Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 14 (oficio n.º COH-RHM-327-2020) y 16 (Manual de Puestos 2016) del expediente administrativo electrónico.

9- A partir del 16 de marzo de 2017, el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, fue reubicado -por reestructuración institucional- en el siguiente cargo: Puesto: "Gestor de la Comunicación Institucional", Clasificación: "Profesional Municipal 2", Dependencia administrativa: "Seguridad Cantonal". Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 12 (resoluciones de la Alcaldía: DAME-50-2017 y DAME-368-2017, visibles en documento pdf denominado Gestiones Administrativas José Rodolfo Ibarra Bogarín, respectivamente a páginas 10 a 13 y 18 a 23), 8 (acción de personal n.º F-PRH-1-2017 y n.º F-PRH-105-2017, ver páginas 4 y 5 del documento pdf) y 7 (oficio n.º COR-RHM-226-2021, ver punto 3.4.) del expediente administrativo electrónico.

10- A partir del 16 de marzo de 2017, la señora Alma Luz Solano Ramírez, fue nombrada en el puesto denominado "Ejecutivo Municipal 2", ocupando el cargo de "Gerente de Recursos Humanos y Materiales" de la Municipalidad de Escazú. Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 3 (oficio n.º VIC-E-04-21, páginas 1 a la 7) y 17 (Acción de Personal F-PRH-1-2017) del expediente administrativo electrónico.

11- El 17 de abril de 2017, el Alcalde Municipal Arnoldo Barahona Cortés, mediante el oficio

-7-

n.º AL-399-17, le solicitó a la señora Alma Luz Solano Ramírez, Gerente de Recursos Humanos y Materiales, ambos de la Municipalidad de Escazú, lo siguiente: *"(...) Con base en el artículo No. 44, capítulo XVI sobre salarios, incentivos y otras compensaciones económicas del Reglamento Autónomo de Servicios y a la Reestructuración de puestos, se le solicita reconocer, según corresponda, el pago al Licenciado José Rodolfo Ibarra Bogarín por concepto de anualidad y riesgo policial. Lo anterior a partir del día 16 de marzo de 2017."* Ver prueba documental asociada al hecho a folio 12 (oficio AL-399-17, ver página 24) del expediente administrativo electrónico.

12- El 26 abril 2017, se emitió la acción de personal n.º F-PRH-107-2017, con el "Vo. Bo." de la "Jefa Proceso Recursos" y con la aprobación del Alcalde; mediante la cual se reconoció el incentivo salarial denominado "Riesgo Policial" a José Rodolfo Ibarra Bogarín. En la casilla de "Fecha Rige" del citado documento se indicó: "16/03/2017", en la casilla de "Observaciones" de la citada acción, se indicó: "Reconocimiento de Riesgo Policial 18% según AL-399-17". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 8 (acción de personal F-PRH-107-17, ver página 6 del documento pdf denominado Acciones Personal José Rodolfo Ibarra) del expediente administrativo electrónico.

13- El 8 de mayo de 2017, la señora Alma Luz Solano Ramírez, Gerente de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad de Escazú, mediante el oficio n.º RHM-368-2017, solicitó a la Jefatura de Contabilidad de ese mismo gobierno local, lo siguiente: *"(...) Al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, se le tiene que realizar el cálculo y pago del ajuste del 18% correspondiente al riesgo policial, a partir del 16/03/2017 hasta el 15/04/2017, según acción de personal F-PRH-107-2017, y al oficio AL-399-17. (...)"*. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 12 (oficio n.º RHM-368-2017, página 25 del pdf) del expediente administrativo electrónico.

14- A partir del 1º de junio de 2017, el señor Carlos Alberto Herrera Fuentes, pasó a ocupar el puesto "Profesional Municipal 3" (Coordinador de Asesoría Jurídica), en el Área de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Escazú. Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 3 (oficio n.º VIC-E-04-21, ver páginas 7 a la 16) y 18 (Acción de Personal F-PRH-210-2017) del expediente administrativo electrónico.

15- El 6 de junio de 2018, entró en vigencia la "SEXTA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE

COSTA RICA", la cual en sus artículos 39 y 70, se señaló lo siguiente: "**ARTÍCULO 39:** // Se establece un porcentaje que se pagará como peligrosidad por el riesgo de la integridad física, de la salud y de la vida, que será calculado sobre el salario base y pagado a toda persona trabajadora de la municipalidad que ostente el puesto de: // **a.-** Inspector y notificador, se establece en un 8% // **b.-** Personal de recolección de desechos sólidos, se establece en un 5% // **c.-** Personal de cuadrillas que laboren en limpieza de lotes, mantenimiento de calles y sitios públicos, se establece en un 5% // **d.-** Persona trabajadora que ejerza la función de guardas municipales, se establece en un 8% // **e.-** Policías Municipales se establece en un 18%. // **f.-** Personal que labore en el mantenimiento de edificios o vehículos municipales, se fija un porcentaje del 5%". (El destacado es del original). "**ARTÍCULO 70** // Esta convención colectiva (...) entrará a regir a partir de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.(...)". (El destacado es del original). Ver prueba documental asociada al hecho a folio 20 (convención y Resolución n.º DAL-DRT-OF-415-2018, sobre su homologación en página 49 del documento pdf) del expediente administrativo electrónico.

16- El 10 de febrero de 2020, el señor Freddy Guillén Varela, Jefe del Proceso Seguridad Cantonal de la Municipalidad de Escazú, mediante el oficio n.º P-SC-043-2020, dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Auditoría Interna de esa Municipalidad en memorando MEMO-AI-010-2020, en el que se solicitó copia del criterio técnico emitido por la Jefatura del Proceso de Seguridad Cantonal para el reconocimiento al Comunicador Policial del plus de Peligrosidad y Riesgo. Al respecto, el señor Guillén Varela indicó en su respuesta lo siguiente: "(...) le informo que se hizo búsqueda y no existe evidencia de que exista un criterio técnico emitido por esta Jefatura para el reconocimiento al comunicador policial del plus de peligrosidad y riesgo(...)". Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 23 (oficio PSC-043-2020) y 22 (Memorando AI-010-2020) del expediente administrativo electrónico.

17- El 17 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Escazú, en su sesión ordinaria n.º 199, acordó: "(...) aprobar la actualización del Cargo Gestor de la Comunicación Institucional (...)". Además de las funciones señaladas en el Manual de Puestos Institucional entrado en vigencia desde el 16 de marzo de 2017, se definieron las siguientes funciones: "(...) Elaborar el informe de la gestión de la alcaldía municipal anual // Dar cobertura y brindar información

de las actividades y proyectos municipales // Aplicar en las acciones municipales que desempeñe la normativa municipal // Facilitar la información entre la comunidad y las diferentes dependencias municipales // Dar cobertura y brindar información de las labores de la Policía Municipal // Ejecutar otras tareas propias del puesto (...)". A su vez, se estableció como "Otros requisitos", el siguiente: "*(...) En caso del comunicador policial, deberá de presentar permiso de portación de armas y examen psicológico (...)*". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 25 (acuerdo n.º AC-052-2020) del expediente administrativo electrónico.

18- El 21 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la Resolución n.º 1280-E11-2020, declaró electo al señor Arnoldo Valentín Barahona Cortés, como Alcalde de la Municipalidad de Escazú, para el período constitucional comprendido entre el 1º de mayo de 2020 y el 30 de abril del 2024. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 26 (Diario Oficial La Gaceta n.º 41, publicada el 2 de marzo de 2020, páginas de la 59 a la 62) del expediente administrativo electrónico.

19- El 27 de marzo de 2020, la Alcaldía de la Municipalidad de Escazú, recibió el informe n.º AI-008-2020, emitido por la Auditoría Interna de ese mismo gobierno local, denominado "*Auditoría de carácter especial sobre denuncia relacionado (sic) al pago indebido de un incentivo salarial*". En dicho informe se detalló, en lo de interés, el siguiente hallazgo: "*(...)*"

7.2 Hallazgos. // 7.2.1 Posible pago indebido de incentivo salarial al Comunicador Policial. // 7.2.1.1 Condición. // Se presenta un supuesto pago indebido de un incentivo salarial al Comunicador Policial por no incorporar mediante reforma al Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú el reconocimiento de dicho plus de Peligrosidad y Riesgo. (...) // *(...) El día 17 de abril, 2017 en el oficio AL-399-17 emitido por el Alcalde Municipal basado en el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios y a la reestructuración de puestos, solicita que se le reconozca al señor Ibarra el plus de riesgo policial a partir del 16 de marzo, 2017. // Sin embargo dicho artículo solicita que debe existir estudios técnicos de la jefatura del funcionario que reciba dicho incentivo, en este caso del Proceso de Seguridad Cantonal y del Macroproceso de Recursos Humanos y Materiales para respaldar dicho reconocimiento. (...)* // *(...) 7.2.1.3 Causa. // Según el Oficio enviado por el Macroproceso de Recursos Humanos RHM-086- 2020 del día 10 de febrero, 2020 señala lo siguiente: "las tareas del cargo Gestor de Comunicación Institucional, se manifiesta que*

no se encuentra evidencia de aprobación de estas por parte del Concejo Municipal." Asimismo, en el Oficio enviado por el Proceso de Seguridad Cantonal P-SC-043-2020 del día 10 de febrero del 2020, expresa: "le informo que se hizo la búsqueda y no existe evidencia de que exista un criterio técnico por esta Jefatura para el reconocimiento al comunicador policial del plus de peligrosidad y riesgo. (...)". (El destacado es del original). En ese mismo documento la Auditoría emitió la siguiente recomendación: **"(...) Al Alcalde Municipal // 9.1. Valorar y definir las medidas para la recuperación de las eventuales sumas pagadas de más al Comunicador Policial por el concepto de Peligrosidad y Riesgo por no estar normadas en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú. (...)"**. (El destacado es del original). Ver prueba documental asociada al hecho a folio 27 (informe n.º INF-AI-008-2020) del expediente administrativo electrónico.

20- El 11 de mayo de 2020, el Lic. Carlos Herrera Fuentes, Coordinador del Subproceso Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Escazú, suscribió el oficio n.º AJ-251-2020, mediante el cual brindó su criterio jurídico sobre el reconocimiento del incentivo salarial de riesgo policial, al denominado *"comunicador institucional"*, recibido por el Despacho de la Alcaldía el 13 de mayo de 2020. El Lic. Herrera Fuentes se refirió inicialmente al dictamen n.º DAJ-055-2015, emitido por esa misma unidad jurídica el 8 de diciembre de 2015 y al respecto señaló lo siguiente: *"(...) en esa oportunidad (...) se hizo la advertencia en su momento de que dicho reconocimiento al comunicador debía ser incluido en el reglamento y debía ser aprobado por el Concejo Municipal y publicada por una sola vez en el Diario Oficial La Gaceta. (...)"*. De manera adicional el Lic. Herrera Fuentes señaló que se debía *"reconsiderar parcialmente"* dicho dictamen, en el siguiente sentido: *"(...) es viable jurídicamente el reconocimiento del pago del rubro de peligrosidad al comunicador de la Policía Municipal, ya que existe norma habilitante de carácter general más deberá cumplirse lo indicado en el mismo para que el alcalde pueda reconocer dicho plus, como lo es el criterio técnico, el criterio de Recursos Humanos. (...)"*. Además, el Lic. Herrera Fuentes se refirió al artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú que en su criterio se encontró vigente hasta antes del 4 de junio de 2019 y al respecto indicó: *"(...) Como puede apreciarse de la norma reglamentaria (...) el beneficio podía otorgarse sin distingo alguno, según el criterio del alcalde, de tal suerte que el comunicador institucional destacado en la Policía Municipal estaba expuesto a un riesgo de esta*

naturaleza por ser un hecho notorio, por lo que considera el suscrito de que existe norma que habilitaba en su momento el reconocimiento, que pudieron existir omisiones u inobservancias en cuanto al procedimiento eso podría generar responsabilidad administrativa según la gravedad de los hechos, más no implica la imposibilidad del pago de dicho plus de peligrosidad. (...)". Por lo que, finalmente el Lic. Carlos Herrera consideró que no era procedente el cobro de suma alguna en ese sentido al comunicador institucional y al respecto explicó que: *"(...) al funcionario se le reconoció el pago del riesgo policial por cuanto es evidente la realización de un hecho al amparo de una norma legal vigente en ese momento, es decir, se realizaron pagos con fundamento en una disposición legal (...) que los autorizaba, razón por la cual resultan jurídicamente válidos y por ende, gozan de la tutela del ordenamiento jurídico. Por ello una acción de reintegro o cobro en estas condiciones, sin que se alteren o supriman los efectos producidos al amparo de la norma legal que lo fundamentó, no sería posible (...)"*. Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 28 (criterio n.º AJ-251-2020, ver páginas 3 a la 7 del pdf) y 30 (criterio n.º AJ-240-2020) del expediente administrativo electrónico.

21- El 26 de mayo de 2020, el Alcalde de Escazú, señor Arnoldo Barahona Cortés, mediante el oficio n.º AL-1007-2020, remitió a la Auditoría Interna el oficio n.º AJ-251-2020 y citó parcialmente sus conclusiones, en seguimiento al informe de la Auditoría n.º AI-008-2020. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 28 (oficio n.º AL-1007-2020 en página 1 del pdf) del expediente administrativo electrónico.

22- El 11 de agosto de 2020, el Diario Oficial La Gaceta n.º 199, se publicó la reforma al artículo 47 del Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú, de manera que su redacción a partir de ese momento, es la siguiente: *"Artículo 47.—Se establece un porcentaje que se pagará como peligrosidad por el riesgo de la integridad física, de la salud y de la vida, que será calculado sobre el salario base y pagado a toda persona trabajadora de la municipalidad que ostente el puesto de: // (...) e. Policías Municipales y al comunicador institucional destacado en el Proceso de Seguridad Ciudadana se establece en un 18% (...)"*. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 31 (Diario oficial La Gaceta n.º 199 del 11 de agosto de 2020, página 17) del expediente administrativo electrónico.

23- El 12 de marzo de 2021, por medio del oficio n.º 03879-2021 (DFOE-DI-0529), la Contraloría General de la República solicitó en el punto 3.5 se indicara si el señor José

Rodolfo Ibarra Bogarín realizó tareas, funciones o actividades laborales distintas a las señaladas en el Manual descriptivo de puestos, a partir del 15 de marzo de 2017. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 32 (solicitud de información oficio n.º 3879-2021, consulta n.º 3.5, página 4) del expediente administrativo electrónico.

24- El 25 de marzo de 2021, la Gerente de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad de Escazú, emitió el oficio n.º COR-RHM-226-2021, en respuesta a una solicitud de información de este órgano contralor, mediante el cual indicó en relación a las funciones realizadas por el señor Ibarra Bogarín: *"(...) como comunicador institucionas (sic) destacado en la policía municipal en ocasiones les corresponde desarrollar tareas en la calle, para recabar la información. (...)"*. También detalló las siguientes funciones no contenidas en el Manual de Puestos Institucional indicadas por el Jefe de Policía: *"Planificar, organizar, ejecutar y brindar asesoría de actividades propias de divulgación, tanto de los servicios que ofrece la municipalidad, como de la imagen que tiene ante los usuarios; todo esto a partir de investigaciones de mercado, búsqueda de métodos para la apropiada promoción de la imagen, coordinación de ruedas de prensa, elaboración de comunicados de prensa y atención de personalidades y representantes de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función policial. // Elaborar comunicados de prensa y atención de personalidades y representantes de instituciones públicas y privadas en conjunto con la Jefatura. // Acompañar a la Jefatura a reuniones, seminarios y a otras actividades con el propósito de divulgar los resultados obtenidos. // Emplear los diferentes medios de comunicación para establecer un vínculo directo entre la institución y la ciudadanía. // Supervisar el contenido, material y diseño que se publica en artículos, folletos y otros trabajos técnicos y bibliográficos que contengan temas afines a la actividad policial. // Brindar asistencia técnica y profesional a otros procesos en la elaboración de artículos e informes relacionados con las actividades de la institución. // Promover planes de comunicación // Mantener informado al público de las acciones y labores de la PME // Trabajar en coordinación con la Jefatura la imagen de la PME con políticas a nivel interno y posicionamiento a nivel nacional. // Gestionar la comunicación de la PME para que los flujos comunicacionales se canalicen de tal forma que dicha comunicación no se distorsione.// Diseñar estrategias de relaciones públicas aplicando el concepto de inclusión y diversidad de la población, clientela y grupos de interés, como factores fundamentales. // Poner en*

práctica las estrategias comunicacionales que contribuyen a desarrollar actividades de relaciones públicas efectivas entre la PME y el público y tomar medidas para prevenir, detectar y mitigar malentendidos que puedan darse en las relaciones con los distintos públicos. // Revisar noticias, artículos y fotografías que se entregan a los medios de comunicación así como las publicaciones empresariales y otros documentos destinados al exterior, para verificar si, de alguna manera, pueden afectar las relaciones públicas de la PME e institución. // Asesorar al personal de la institución a la hora de dar declaraciones y discursos de manera que estos sean acordes a la política institucional. // Gestionar las relaciones con la comunidad, colaborando con los periódicos locales, organizaciones cívicas y sociales, escuelas u otros. // Investigar la opinión pública, sus actitudes y expectativas con respecto a la PME. // Conocer y clasificar los diversos públicos de la entidad. // Asesorar en situaciones particulares que afecten las relaciones públicas de la empresa. // Propiciar el análisis y discusión de artículos de periódicos, revistas, televisión, radio y otros medios y su impacto sobre la imagen de la PME. // Dar cobertura y brindar información de las actividades ejecutadas por la PME. // Facilitar la información entre la comunidad y la PME. // Participar activamente de las acciones que desarrolla la PME en campo a fin de recopilar acciones, resultados y gráficas que sirvan para la elaboración de boletines, informes en redes sociales, comunicados de prensa. // Crear y atender grupos de ciudadanos de diferente interés, como residenciales, comerciales, bancario, etc. a fin de mantener una comunicación fluida, además de recibir información de interés policial. // Portar y utilizar los equipos de protección personal que se le asignen a fin de minimizar algún accidente.". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 7 (oficio COR-RHM-226-2021, ver páginas 10, 11 y 12) del expediente administrativo electrónico.

25- El 11 de mayo de 2021, por medio del oficio n.º 06700-2021 (DFOE-DEC-0066), la Contraloría General de la República solicitó en los puntos 4.1. y 4.2. la siguiente información: *"4.1. Confirmar la norma legal en la cual se fundamentó la administración inicialmente para reconocer al señor Rodolfo Ibarra Bogarín, el Incentivo "Riesgo Policial". Es decir, cuál fue la norma legal que el 16 de abril de 2017 (momento en que inició el reconocimiento), amparó dicho reconocimiento. // 4.2. (...) remitir una copia certificada de los siguientes documentos: // 4.2.1. Criterio técnico de la jefatura inmediata del señor Ibarra Bogarín, en el cual se refiere al otorgamiento del incentivo indicado (...).// 4.2.2. Criterio técnico de esa jefatura de*

recursos humanos, en el cual se refiere al otorgamiento del incentivo indicado (...)// 4.2.3. Criterio de la Alcaldía Municipal en el cual se justificó que el señor Ibarra Bogarín, se encontraba expuesto -al momento del reconocimiento- de forma permanente y constante al peligro de su integridad física, en el ejercicio de funciones policiales (...).". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 34 (solicitud de información realizada a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el oficio n.º 6700, ver puntos 4.1 y 4.2, página 9) del expediente administrativo electrónico.

26- El 27 de mayo de 2021, la Gerente de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad de Escazú, emitió el oficio n.º COR-RHM-327-2021, en respuesta a una solicitud de información de la Contraloría General de la República, en el que indicó: *"4.1 (...) la normativa legal que se fundamentó la administración para el reconocimiento del incentivo salarial denominado riesgo policial para el señor Rodolfo Ibarra, fue el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Escazú, (sic) publicado en el diario la Gaceta No. 52 el 13 de marzo del 2008 (...) // 4.2. Con respecto, a los criterios técnicos solicitado (sic) en los puntos 4.2; 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del oficio No. 06700, no se evidencia en el expediente del señor Ibarra. (...)".* Ver prueba documental asociada al hecho a folio 33 (oficio COR-RHM-327-2021, ver página 6) del expediente administrativo electrónico.

27- El 22 de junio de 2021, la Secretaria del Concejo Municipal de Escazú, mediante el oficio n.º COR-SME-013-2021, confirmó que el acuerdo n.º AC-052-2020 del 17 de febrero de 2020, corresponde a la única modificación o actualización autorizada por el Concejo Municipal de Escazú, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 11 de agosto de 2020, al Manual de Puestos Institucional (aprobado por ese mismo órgano colegiado el 12 de diciembre de 2016), específicamente para los cargos de "Gestor de la Comunicación Institucional" y/o de "Periodista". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 35 (oficio COR-SME-013-2021) del expediente administrativo electrónico.

28- El 23 de junio de 2021, la Gerente de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad de Escazú, emitió el oficio n.º COR-RHM-371-2021, mediante el cual señaló entre otros aspectos, que el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín ostenta el grado profesional de Licenciado en Periodismo desde el 25 de mayo de 1998, además indicó que la jefatura inmediata del señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, a partir del 16 de marzo de 2017 y hasta el

31 de agosto de 2020, fue el señor Freddy Alexander Guillén Varela, quien ocupó durante todo ese periodo, el puesto de Jefe de la Policía Municipal de Escazú. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 36 (oficio COR-RHM-327-2021 (ver puntos 2.1 y 3) del expediente administrativo electrónico.

29- El 2 de julio de 2021, la Gerente de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad de Escazú, en respuesta a una solicitud de información de la Contraloría General de la República, emitió el oficio n.º COR-RHM-383-2021, mediante el cual, entre otros, indicó que el puesto ocupado por José Rodolfo Ibarra Bogarín desde el 16 de marzo de 2017, se denomina como *"periodista"* en el Manual de Puestos de la Municipalidad de Escazú aprobado por el Concejo el 12 de diciembre de 2016. Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 37 (Oficio COR-RHM-383-2021) del expediente administrativo electrónico.

30- El 12 de julio de 2021, la Contadora de la Municipalidad de Escazú y encargada del procedimiento de cálculo y pago de las planillas quincenales, en atención a la solicitud de información realizada por la Contraloría General de la República mediante oficio n.º 10514 (DFOE-DEC-0649- 2021), hizo constar que el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, portador de la cédula de identidad 3-0255-0567, devengó como parte del salario quincenal, durante el período comprendido entre 16 de marzo de 2017 y hasta el 10 de agosto de 2020: -La suma de ¢4.839.181,33 por concepto de riesgo policial. -La suma de ¢403.265,11 como parte del aguinaldo cancelado durante los años 2017- 2018- 2019 y 2020 (por efecto del reconocimiento del incentivo de riesgo policial). -La suma de ¢402.552,62 como parte del salario escolar de los años 2017-2018-2019 y 2020 (por efecto del reconocimiento del incentivo de riesgo policial). Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 38 (constancia emitida por la Contadora Municipal) y 39 (solicitud de información efectuada mediante el oficio n.º 10514 // DFOE-DEC-0649-2021) del expediente administrativo electrónico.

31- El 15 de julio de 2021, por medio del oficio n.º 10514-2021 (DFOE-DEC-0649-2021) la Contraloría General de la República solicitó la siguiente información: *"(...) 2. Brindar un detalle de la totalidad de la documentación o información que sirvió de base y que valoró, consideró, o en la cual se respaldó esa Asesoría Legal, para llegar a las afirmaciones, conclusiones y recomendaciones vertidas en el oficio Nro. AJ-251-2020 (...) // 5. (...) Indicar si esa Asesoría Jurídica emitió, posterior al 13 de mayo de 2020, algún otro criterio distinto al*

ya citado Nro. AJ-251-2020, en el cual se haya referido o haya abordado el tema referente al reconocimiento del incentivo salarial de riesgo policial al "comunicador institucional" o al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín: (...)"'. Ver prueba documental asociada al hecho a folio 40 (solicitud de información efectuada mediante el oficio n.º 10514 // DFOE-DEC-0649-2021, puntos 2 y 5, páginas 2 y 3) del expediente administrativo electrónico.

32- El 21 de julio de 2021, el Lic. Carlos Herrera Fuentes, como Coordinador del Sub Proceso de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Escazú, suscribió el oficio n.º COR-AJ-484-2021, en atención a una solicitud de información realizada por la Contraloría General de la República, en el que indicó: "(...) 2- Para la emisión del oficio AJ-251-2020, se tomaron como base el oficio AJ-240-2020 y el Dictamen DAJ-055-20-15 ambos de esta misma Asesoría Jurídica, el oficio OCI-51-2015 de la Oficina de Comunicación Institucional. De igual forma como material de apoyo para la confección del oficio AJ-251-2020 se valoraron los antecedentes establecidos en el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú que estuvo vigente hasta el 04 de junio de 2019, el cual puede ser consultado en la página de Sinalevi. (...) // 5- (...) posteriormente a la emisión del oficio AJ-251-2020 no se ha emitido un documento posterior que revoque o modifique lo indicado en el oficio citado.". Ver prueba documental asociada al hecho a folio 41 (oficio n.º COR-AJ-484-2021, puntos 2 y 5) del expediente administrativo electrónico.

33- El 5 de agosto de 2021, la Vicealcaldesa de la Municipalidad de Escazú, emitió el oficio n.º VIC-E-04-21, mediante el cual: -Detalló las funciones que según el Manual de Puestos Institucional, le ha correspondido desempeñar a Alma Luz Solano Ramírez. Entre otras funciones se indican las siguientes: "*Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades correspondientes a los procesos de recursos humanos y servicios de apoyo logístico de la municipalidad.*" -Informó que Alma Luz Solano Ramírez ostenta el grado de Licenciatura en Administración de Recursos Humanos, desde el 2 de mayo de 1996. -Señaló las funciones que según el Manual de Puestos Institucional, le ha correspondido desempeñar a Carlos Alberto Herrera Fuentes como Coordinador de Asesoría Jurídica. (Profesional Municipal 3). Entre otras funciones se indicaron las siguientes: "*Ejecución de labores profesionales en el campo del derecho, (...) Análisis de toda clase de antecedentes administrativos jurisprudenciales y doctrinales con el propósito de formar un criterio jurídico. (...) Asesorar a la Alcaldía, al Concejo y demás instancias municipales en materia de su competencia.*".

-Indicó que Carlos Alberto Herrera Fuentes obtuvo el título de licenciatura en derecho el 19 de enero de 2002, el de abogado el 24 de junio de 2002 y el de notario público el 4 de octubre de 2002. Ver prueba documental asociada al hecho a los folios 3 (oficio n.º VIC-E-04-21), 10 (certificación de Solano Ramírez), 42 (título de Licenciatura en Administración de Recursos Humanos), 4 (certificación de Herrera Fuentes), 43 (título de Licenciatura en Derecho), 44 (Incorporación al Colegio de Abogados) y 45 (Título de Notario Público) del expediente administrativo electrónico.

III.- HECHOS NO PROBADOS:

1. La existencia de un criterio técnico por parte de la Jefatura del Proceso de Seguridad Cantonal de la Municipalidad de Escazú en relación con el reconocimiento del porcentaje sobre la base salarial por concepto de riesgo policial, en relación con el cargo de Gestor de la Comunicación Institucional, correspondiente al funcionario José Rodolfo Ibarra Bogarín.
2. La existencia de un criterio técnico por parte de la Jefatura de Recursos Humanos en relación con el reconocimiento del porcentaje sobre la base salarial por concepto de riesgo policial, en relación con el cargo de Gestor de la Comunicación Institucional, correspondiente al funcionario José Rodolfo Ibarra Bogarín.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

A) CUESTIONES PREVIAS QUE DEBAN DE CONOCERSE ANTES DE ENTRAR A CONOCER EL FONDO: No se presentaron cuestiones previas que deban ser analizadas.

B) DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y EVACUACIÓN DE LA PRUEBA EN LA COMPARECENCIA ORAL Y PÚBLICA: no se presentó prueba documental, testimonial, pericial o declaración de parte que deba ser valorada.

C) DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LAS PARTES: i. **José Rodolfo Ibarra Bogarín:**

a. Indica que la solicitud realizada es una solicitud legítima, reconocida no solamente en la Constitución Política en el artículo 27, sino también por el desempeño de las funciones que ejercía en el momento de la solicitud, y eso no puede ser reprochado a ninguna persona incluso a un funcionario público, toda vez que en su derecho legítimo su representado al hacer la petición como lo hizo en tal oficio trae consigo el deber de respetar el ordenamiento jurídico, pero no obliga al funcionario o no su derecho toda vez que le corresponde a la administración mediante un acto administrativo pronunciarse sobre dicha petición, se presume un hecho de legalidad todo acto discrecional administrativo y él tiene el derecho a

hacer dicha solicitud. Manifiesta que en el año 2015 en el reglamento autónomo de servicios de la Municipalidad se encontraba vigente el artículo 44, que disponía un 18% sobre la base salarial por concepto de riesgo policial, ante esta situación el señor Jose Rodolfo hace la solicitud a la Municipalidad de Escazú. **b.** Indica con relación a haber recibido el pago a pesar de que las funciones no estaban incluidas en el manual de puestos, señala que en el Reglamento Autónomo en el artículo 44 disponía esa facultad al alcalde de reconocer el rubro a quienes pusieran su vida temporal o permanentemente en tareas o funciones policiales, en ese sentido el principio de contrato realidad que se prevé en instancias laborales en el puesto y desempeños que ejecutaba, se hacía necesario el pago de dicho rubro, puesto que hay una exposición permanente 24/7 a peligros por don Rodolfo, está expuesto durante toda su jornada laboral a una peligrosidad constante, dentro de los requisitos para sus funciones debe de portar un arma, es importante también este funcionario a pesar de que cumple funciones de comunicación dentro del cuerpo policial municipal es una situación evidente y notoria que las condiciones laborales que dentro de la exposición laboral que se le están dando se le pueda otorgar dicho beneficio. **c.** Agrega que el principio de la supremacía de la realidad de los contratos laborales aunque sea para la administración pública, se entiende que están por encima del manual de puestos y por encima de un perfil ocupacional, lo que sucede en la vida real, don Rodolfo está 24/7 expuesto a una peligrosidad constante, él ejerce todas las funciones, está armado y tiene un uniforme de policía, sale en una camioneta a ejercer labores policiales en la calle, no está en un escritorio 24/7 ejerciendo la labor periodística, por tanto cuanto dentro del título de sus funciones dice que es un comunicador, él es un comunicador, pero de la policía, el señor Rodolfo tiene funciones policiales se expone continuamente. **d.** Por último manifiesta que don Rodolfo recibió los dineros entendiéndolo que se presume la legalidad de los actos que emite la administración al desembolsar a él dichos dineros dentro de un procedimiento administrativo adquirido y llevado a cabo mediante una solicitud legal en el marco de la legalidad, además indica que existe una buena fe por parte del señor Ibarra Bogarín en su actuación al presentar la solicitud por la cual se considera que le asiste su derecho de igual forma no dudar de la legitimidad del pago realizado por parte de la municipalidad para reconocerle dicho plus salarial. **ii. Alma Luz Solano Ramírez:** **a.** Indica que todo se origina debido a un error humano que se dio dentro de un procedimiento de reconocimiento de rubro

de riesgo policial donde el señor Jose Rodolfo solicita mediante el oficio OCI-51-2015 del 2015, que lo dirige a la alcaldía municipal, en el que solicitó el reconocimiento del pago del riesgo policial. Lo reprochado es un criterio formal que se debe emitir para que la administración pueda asignarle ese beneficio a don Rodolfo en la atención de la buena fe reconoce un error, una omisión ya que es un error humano. Indica no se puede negar que si se omitió el criterio del departamento de recursos humanos al momento de tomar la decisión de asignarle el rubro del beneficio dispuesto en el artículo 44 a don Rodolfo, sin embargo si se interioriza que dicha actuación administrativa nunca fue con mala fe, culpa grave o dolo o con la intención de ocasionar un afectación a la Hacienda Pública, si no que fue un error humano al que cualquier persona está expuesto, más en esa condiciones de jefatura, fue una omisión más no fue un acto de acción dolosa. **b.** Señala que tiene una trayectoria como funcionaria de más de 30 años en la Administración Pública sin ningún reproche ha sido una actuación intachable durante los 13 años y solicita que se tenga en cuenta para la toma de decisiones en este proceso. **iii. Arnoldo Valentín Barahona Cortés:** **a.** Menciona que el señor alcalde era consciente de las labores que desempeñaba el funcionario público, sabía que él estaba armado y que tenía una exposición constante al peligro, el señor alcalde actúa asesorado por las áreas expertas en esta materia y emite el documento de reconocimiento de dicho plus salarial partiendo del hecho que se ha seguido el procedimiento por las áreas responsables en este caso según indica el artículo 44 era el criterio legal y el criterio de Recursos Humanos emitido y firmado, es importante aquí hacer ver que el acto emitido por el señor alcalde estaba amparado por una norma legal como lo es el artículo 44 del referido reglamento autónomo, es decir, existía una norma habilitante para poder conceder este plus salarial, además de lo ya expuesto sobre el contrato realidad que promueve el señor Rodolfo en sus actividades, está todo tiempo expuesto al peligro y posee una arma de reglamentación 24/7 que está en el instituto de sus funciones para su manual de puesto, esta situación hace que no sea un acto ilegal. Manifiesta que el señor alcalde, quien presumía que había pasado por todos los criterios técnicos además de que había un contrato realidad que amparaba dicho beneficio porque conoce las funciones que realiza don Rodolfo dentro de su diario quehacer como policía, como gestor policial, él no es un periodista que se sienta en un escritorio 24/7 él tiene que salir a las calles y él está expuesto continuamente al peligro como vuelvo y lo repito dentro de sus requisitos para ejercer sus funciones él tiene que tener

portación de armas y cargala 24/7. **b.** Indica que el alcalde actuó dentro del principio de la buena fe teniendo en cuenta que el solicitó los informes técnicos requeridos para poder otorgar ese beneficio, teniendo en cuenta que para el solicitante existía una normas que amparaba ese beneficio, teniendo en cuenta que el solicitante tiene el derecho establecido por constitucion politica de solicitar los beneficios que él considere pertinente dentro de sus funciones, también vale la pena indicar dentro de las conclusiones que las funciones que realiza don Rodolfo tiene un marco de responsabilidad para la administración por la peligrosidad de las funciones que él establece. **iv. Carlos Herrera Fuentes: a.** Indica que el asesor jurídico emitió un dictamen en el año 2015 a solicitud de la alcaldía municipal, donde indicó que era viable el reconocimiento del riesgo policial al periodista y en el dictamen del asesor legal se indicó y cito textualmente *“De conformidad con precepto de autonomía reglamentaria explicado supra, no existe impedimento legal para que la administración municipal reconozca un porcentaje por concepto de riesgo y disponibilidad al funcionario de la oficina de comunicación previo estudio que deba realizar al proceso de recursos humanos”*, por lo que ya desde ese momento se establece la viabilidad jurídica del reconocimiento del dicho plus salarial, previo estudio que debía realizar al proceso de recursos humanos, omiso en este proceso, este estudio abarca el análisis funciones policiales que no le correspondía indicar al asesor legal únicamente hizo la previsión de que debía hacerse los estudios correspondientes uno emitido por la jefatura directa y otro de parte de recursos humanos, por otra parte en el dictamen el asesor indica que esa viabilidad jurídica debe incorporarse al reglamento mediante la modificación del mismo. Sin embargo, señala que el órgano director le reprocha la falta de cuidado y negligencia al cambiar de criterio mediante el oficio n.º AJ-251 del 2020, y en ese tanto considera es importante indicar que él reconsidera parcialmente lo expresado en el siguiente sentido, diciendo que era viable jurídicamente dicho reconocimiento dada la peligrosidad en la que se expone el comunicador policial investigado, existe una norma que habilita el carácter más debe cumplirse lo indicado en el misma para que el señor alcalde pudiera proceder a firmar y darle ese beneficio. Conforme a lo señalado, expresa que pese a que emitió un criterio técnico inicialmente, después lo rectificó y siempre hacía mención que para poder darle ese beneficio se debía de cumplir con los criterio de las áreas establecidas según el artículo 44, esa reconsideración solicitó la representante sea tenida en cuenta al momento del juicio de reprochabilidad, dado

que las áreas que determinan el cumplimiento de estas funciones y dentro de las que le correspondían a él, dio la asesoría pertinente y no negligente al momento de tomar la decisión. **v. Alegato en común para todas las partes investigadas: Buena fe:** **a.** Solicita se tenga en cuenta que todos los investigados actuaron bajo el criterio de buena fe, que nunca hubo un sentido personal para defraudar la Hacienda Pública, la intención realmente fue una omisión en el procedimiento administrativo para otorgar dicho beneficio a don Rodolfo, no se puede demostrar que hubo culpa grave ni dolo, todo obedece a una omisión dentro del procedimiento dentro de los criterios técnicos que estaban establecidos legalmente para emitir ese beneficio, entonces estamos hablando de que la decisión que tomó el señor alcalde en su condición de jerarca, no solamente obedece a que se considera que había pasado por todas la jefaturas pertinentes, sino que se había emitido un criterio legal donde había una norma, artículo 44, por lo que existía una norma que lo habilitaba. **b.** Indica que dentro del procedimiento que se llevó a cabo para otorgar ese beneficio, se emitieron los criterios que se debían emitir y se omitió un exclusivo criterio técnico que fue el de Recursos Humanos cabe indicar que esa omisión obedece a un error humano, no obedece a ningún interés personal, ningún interés de defraudar a la Hacienda Pública y ningún interés de ilegalidad dentro del marco jurídico.

D) DEL CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR: De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente administrativo y los argumentos invocados por la representante de los investigados, procede este órgano decisor a resolver lo planteado de la siguiente manera:

1. Sobre el caso en concreto: Antes de entrar a conocer los alegatos de las partes investigadas debe realizarse un análisis de los hechos. El 9 de setiembre de 2015, el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, solicitó mediante el oficio n.º OCI-51-2015, dirigido al Alcalde Municipal de Escazú, se le incluyera en su nómina salarial, la cláusula de riesgo, tal y como se les paga a los policías de Costa Rica, incluidos los Municipales (hecho probado 5). Ante dicho requerimiento el Licenciado Carlos Alberto Herrera Fuentes, señaló que en el caso en concreto no existía norma que habilitara el reconocimiento de la compensación económica por riesgo para el encargado de la oficina de comunicación institucional, toda vez que el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú (vigente en ese momento), no contemplaba esa clase de funcionarios, sin embargo indicó que no existía impedimento legal para que la Administración Municipal reconociera un porcentaje por

concepto de riesgo y disponibilidad al funcionario de la oficina de comunicación previo estudio que debía realizar el proceso de Recursos Humanos, debiéndose tener en cuenta que dicho reconocimiento -a su criterio- debería incorporarse mediante reforma al Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, toda vez que no existía norma reglamentaria a nivel municipal que autorizara dicho reconocimiento (hecho probado 6). Posteriormente, el 16 de marzo de 2017, el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, fue reubicado -por reestructuración institucional- en el siguiente cargo: Puesto: "*Gestor de la Comunicación Institucional*" Clasificación: "*Profesional Municipal 2*" Dependencia administrativa: "*Seguridad Cantonal*" (hecho probado 9). El 17 de abril de 2017, el Alcalde Municipal Arnoldo Barahona Cortés, mediante el oficio n.º AL-399-17, le solicitó a la señora Alma Luz Solano Ramírez, Gerente de Recursos Humanos y Materiales, que con base en el artículo 44, capítulo XVI sobre salarios, incentivos y otras compensaciones económicas del Reglamento Autónomo de Servicios y a la Reestructuración de puestos, se le reconociera según corresponda, el pago al Licenciado José Rodolfo Ibarra Bogarín por concepto de anualidad y riesgo policial, a partir del día 16 de marzo de 2017 (hecho probado 11), que se tramitó mediante la acción de personal n.º F-PRH-107-2017 del 26 de abril de 2017, donde se dio el reconocimiento de riesgo policial de un 18% de conformidad con el oficio AL-399-17, con el visto bueno de la jefa del Proceso de Recursos y con la aprobación del señor Arnoldo Valentín Barahona Cortés (hechos probados 12 y 13). Posteriormente en el año 2020, el Jefe del Proceso de Seguridad Cantonal -dependencia donde pertenece el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín- señaló que no existe evidencia de que exista un criterio técnico emitido por esa Jefatura para el reconocimiento al comunicador policial del plus de peligrosidad y riesgo (hecho probado 16). Por su parte, el 27 de marzo de 2020, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Escazú, en una Auditoría de carácter especial sobre una denuncia relacionada al pago indebido de un incentivo salarial le giró la siguiente recomendación al Alcalde Municipal: "(...) 9.1. *Valorar y definir las medidas para la recuperación de las eventuales sumas pagadas de más al Comunicador Policial por el concepto de Peligrosidad y Riesgo por no estar normadas en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú. (...)*" (hecho probado 19). Ante dicha recomendación de la Auditoría, el 13 de mayo de 2020, el Lic. Carlos Herrera Fuentes, Coordinador del Subproceso Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Escazú, remitió al

Despacho de la Alcaldía, el oficio n.º AJ-251-2020, mediante el cual brindó su criterio jurídico sobre el reconocimiento del incentivo salarial de riesgo policial, al denominado "*comunicador institucional*" reconsiderando parcialmente el dictamen n.º DAJ-055-2015 indicando que "(...) *es viable jurídicamente el reconocimiento del pago del rubro de peligrosidad al comunicador de la Policía Municipal, ya que existe norma habilitante de carácter general más deberá cumplirse lo indicado en el mismo para que el alcalde pueda reconocer dicho plus, como lo es el criterio técnico, el criterio de Recursos Humanos. (...)*." Además, el Lic. Herrera Fuentes se refirió al artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú que en su criterio se encontró vigente hasta antes del 4 de junio de 2019 y al respecto indicó: "*Como puede apreciarse de la norma reglamentaria (...) el beneficio podía otorgarse sin distinción alguno, según el criterio del alcalde, de tal suerte que el comunicador institucional destacado en la Policía Municipal estaba expuesto a un riesgo de esta naturaleza por ser un hecho notorio, por lo que considera el suscrito de que existe norma que habilitaba en su momento el reconocimiento, que pudieron existir omisiones u inobservancias en cuanto al procedimiento eso podría generar responsabilidad administrativa según la gravedad de los hechos, más no implica la imposibilidad del pago de dicho plus de peligrosidad.*". Por lo que finalmente, el Lic. Carlos Herrera consideró que no era procedente el cobro de suma alguna en ese sentido al comunicador institucional y al respecto explicó que: "*(...) al funcionario se le reconoció el pago del riesgo policial por cuanto es evidente la realización de un hecho al amparo de una norma legal vigente en ese momento, es decir, se realizaron pagos con fundamento en una disposición legal (...) que los autorizaba, razón por la cual resultan jurídicamente válidos y por ende, gozan de la tutela del ordenamiento jurídico. Por ello una acción de reintegro o cobro en estas condiciones, sin que se alteren o supriman los efectos producidos al amparo de la norma legal que lo fundamentó, no sería posible (...)*" (hecho probado 20). Por último, el 11 de agosto de 2020, en el Diario Oficial La Gaceta n.º 199, se publicó, entre otras, la reforma al artículo 47 del Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú (hecho probado 22). **2. En cuanto a las funciones del puesto de comunicador:** El Manual de Puestos de la Municipalidad de Escazú, agrupa las clases de puestos en seis grandes estratos: Operativo, Administrativo, Policial, Técnico, Profesional y Ejecutivo. En este manual el Estrato Policial se define de la siguiente forma: "**ESTRATO POLICIAL.** // *Se ubican en este grupo puestos responsables de actividades relacionadas con la seguridad*

integral, el mantenimiento del orden y la paz social y la prevención del delito. // Dichos cargos cuentan con particularidades que los hacen diferentes de otros estratos, como lo son, el riesgo inherente al desempeño del mismo, las especiales características psicológicas y de personalidad que se requieren para desempeñarlo, la necesidad de complementar la educación formal con capacitación técnica especializada en el campo y el cumplimiento de requisitos que deben ser exigidos.". (Folio 16 del expediente administrativo electrónico, página 36 del Manual). Así mismo, el Estrato Profesional se definió de la siguiente manera: **"Estrato Profesional // Los procesos de trabajo que se desarrollan en este estrato se orientan al análisis e investigación, formulación y desarrollo de conceptos, teorías y métodos, asesoramiento o aplicación de los conocimientos propios de una profesión. (...) // (...) El ejercicio de las profesiones contenidas en este grupo está reservado, en virtud de la legislación y la reglamentación vigentes a aquellos que se encuentren debidamente incorporados al colegio profesional respectivo cuando éste existiere y que cuente con el grado de Bachiller universitario como mínimo. (...)"**. (Folio 16 del expediente administrativo electrónico, página 78 del Manual). En dicho manual se definieron las funciones del cargo: **"Periodista"**, perteneciente a la clase: **"Profesional Experto"**, ubicado en el **"Estrato Profesional"** (páginas 108 a la 110 del Manual). Además, se identificaron como **"carreras afines"** del cargo de **"Periodista"**, las siguientes: **"Periodismo o ciencias de la comunicación colectiva con énfasis en periodismo o cualquier otra que, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Recursos Humanos y Apoyo Logístico se demuestre atinente."** (hecho probado 8). Así mismo, el 17 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Escazú, en su sesión ordinaria n.º 199, acordó: **"(...) aprobar la actualización del Cargo Gestor de la Comunicación Institucional (...)"**. En esa oportunidad, se definieron, entre otras, las siguientes funciones (adicionales a las ya definidas en el Manual de Puestos Institucional entrado en vigencia desde el 16 de marzo de 2017): -Elaborar el informe de la gestión de la alcaldía municipal anual. -Dar cobertura y brindar información de las actividades y proyectos municipales. -Aplicar en las acciones municipales que desempeñe la normativa municipal. -Facilitar la información entre la comunidad y las diferentes dependencias municipales. -Dar cobertura y brindar información de las labores de la Policía Municipal. -Ejecutar otras tareas propias del puesto. (Hecho probado 17). Así mismo, en el año 2021 mediante oficio n.º COR-RHM-226-2021 se indicó en relación a las funciones realizadas por el señor Ibarra

Bogarín, lo siguiente: "(...) como comunicador instituciones (sic) destacado en la policía municipal en ocasiones les corresponde desarrollar tareas en la calle, para recabar la información. (...)". También se detallaron las siguientes funciones no contenidas en el Manual de Puestos Institucional indicadas por el Jefe de Policía: "Planificar, organizar, ejecutar y brindar asesoría de actividades propias de divulgación, tanto de los servicios que ofrece la municipalidad, como de la imagen que tiene ante los usuarios; todo esto a partir de investigaciones de mercado, búsqueda de métodos para la apropiada promoción de la imagen, coordinación de ruedas de prensa, elaboración de comunicados de prensa y atención de personalidades y representantes de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función policial. // Elaborar comunicados de prensa y atención de personalidades y representantes de instituciones públicas y privadas en conjunto con la Jefatura. // Acompañar a la Jefatura a reuniones, seminarios y a otras actividades con el propósito de divulgar los resultados obtenidos. // Emplear los diferentes medios de comunicación para establecer un vínculo directo entre la institución y la ciudadanía. // Supervisar el contenido, material y diseño que se publica en artículos, folletos y otros trabajos técnicos y bibliográficos que contengan temas afines a la actividad policial. // Brindar asistencia técnica y profesional a otros procesos en la elaboración de artículos e informes relacionados con las actividades de la institución. // Promover planes de comunicación // Mantener informado al público de las acciones y labores de la PME // Trabajar en coordinación con la Jefatura la imagen de la PME con políticas a nivel interno y posicionamiento a nivel nacional. // Gestionar la comunicación de la PME para que los flujos comunicacionales se canalicen de tal forma que dicha comunicación no se distorsione.// Diseñar estrategias de relaciones públicas aplicando el concepto de inclusión y diversidad de la población, clientela y grupos de interés, como factores fundamentales. // Poner en práctica las estrategias comunicacionales que contribuyen a desarrollar actividades de relaciones públicas efectivas entre la PME y el público y tomar medidas para prevenir, detectar y mitigar malentendidos que puedan darse en las relaciones con los distintos públicos. // Revisar noticias, artículos y fotografías que se entregan a los medios de comunicación así como las publicaciones empresariales y otros documentos destinados al exterior, para verificar si, de alguna manera, pueden afectar las relaciones públicas de la PME e institución. // Asesorar al personal de la institución a la hora de dar declaraciones y discursos de manera que estos

sean acordes a la política institucional. // Gestionar las relaciones con la comunidad, colaborando con los periódicos locales, organizaciones cívicas y sociales, escuelas u otros. // Investigar la opinión pública, sus actitudes y expectativas con respecto a la PME. // Conocer y clasificar los diversos públicos de la entidad. // Asesorar en situaciones particulares que afecten las relaciones públicas de la empresa. // Propiciar el análisis y discusión de artículos de periódicos, revistas, televisión, radio y otros medios y su impacto sobre la imagen de la PME. // Dar cobertura y brindar información de las actividades ejecutadas por la PME. // Facilitar la información entre la comunidad y la PME. // Participar activamente de las acciones que desarrolla la PME en campo a fin de recopilar acciones, resultados y gráficas que sirvan para la elaboración de boletines, informes en redes sociales, comunicados de prensa. // Crear y atender grupos de ciudadanos de diferente interés, como residenciales, comerciales, bancario, etc. a fin de mantener una comunicación fluida, demás de recibir información de interés policial. // Portar y utilizar los equipos de protección personal que se le asignen a fin de minimizar algún accidente.". (hecho probado 24). De lo anteriormente señalado, no encuentra este órgano decisor que las funciones desempeñadas por el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín a nivel tanto de Manual de puestos de la municipalidad, así como las que se establecieron por inclusión por parte del Concejo Municipal, o en las que fueron señaladas por el jefe del Proceso de Seguridad Cantonal de la Municipalidad de Escazú, existieran funciones como destacado de la Policía Municipal y que estuviera expuesto a un riesgo constante relacionado con la naturaleza que los cargos de policía conllevan, dado que el Manual de Puestos define el estrato policial que es aquel constituido por aquellos cargos cuya misión es velar por la seguridad ciudadana y el mantenimiento de la paz social y la prevención del delito donde deben participar en arrestos, detenciones, operativos, retenes, desahucios, persecuciones y allanamientos entre otros. Además, se denota que de conformidad con el hecho probado 9 y la prueba documental asociada al mismo, el señor Rodolfo Ibarra Bogarín, sí bien estaba bajo la dependencia de "Seguridad Cantonal", su puesto era de "Gestor de la Comunicación" y la clasificación del mismo era de "Profesional Municipal 2", que según el Manual de puestos de la Municipalidad de Escazú el "Estrato Policial" constituyen una serie de funciones y requerimientos diversos a los del "Estrato Profesional", siendo claramente según la prueba documental, este último estrato al cual pertenecía el señor Ibarra Bogarín. **3. En cuanto fundamento jurídico utilizado para**

el pago: Por medio del oficio n.º LA-399-2017 del 17 de abril de 2017, el Alcalde Municipal solicitó a la señora Alma Luz Solano Ramírez el pago al Licenciado José Rodolfo Ibarra Bogarín por concepto de anualidad y riesgo policial que con base en el artículo 44 del entonces vigente "*Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú*" (hecho probado 11), dicha norma establecía: "(...) **Artículo 44.- (...) La Municipalidad pagará un 18% sobre la base salarial por concepto de riesgo policial a aquellos funcionarios que a criterio del Alcalde, estén expuestos de forma permanente y constante al peligro de su integridad física, en el ejercicio de funciones policiales. Para tomar esta decisión, el Alcalde deberá recabar el criterio técnico de la jefatura inmediata del funcionario, así como de la jefatura de Recursos Humanos.(...)"**. (El destacado no es del original). Es decir, aquellos funcionarios municipales que ejercieran funciones policiales que estén expuestos de forma permanente y constante al peligro de su integridad física (requisito funcional), podrán recibir el pago de un 18% sobre la base salarial, supeditado dicho pago a que por parte de la Alcaldía se recaben dos criterios técnicos distintos, a saber: **a.** el criterio por parte de la jefatura inmediata del funcionario, en el caso en concreto por parte del Jefe del Proceso Seguridad Cantonal, dependencia a la que pertenece el puesto ocupado por el señor José Rodolfo Ibarra Bogarín y **b.** el criterio por parte de la Jefatura de Recursos Humanos, puesto ejercido en el momento de los hechos por la señora Alma Luz Solano Ramírez. En tal sentido, debe destacar este órgano decisor que ninguno de estos dos criterios se recabaron en la tramitación del reconocimiento del incentivo salarial de riesgo policial del señor Ibarra Bogarín. Lo anterior, a pesar de que el Alcalde tenía conocimiento del criterio legal suscrito por el Lic. Carlos Alberto Herrera Fuentes, n.º DAJ-055-15 del 8 de diciembre del 2015, mediante el cual se le indicó los requisitos para la procedencia de dicho pago. Ahora bien, nota este órgano decisor que también en el año 2020, es decir, tres años después de habersele reconocido el pago del incentivo de riesgo salarial, el señor Herrera Fuentes reconsideró parcialmente el dictamen n.º DAJ-055-2015, señalando que aún y cuando existan omisiones u inobservancias en cuanto al procedimiento que podría generar responsabilidad administrativa dicha situación no implica la imposibilidad del pago del plus de peligrosidad. Debe destacarse que, posterior al reconocimiento de dicho incentivo salarial el 26 de abril de 2017 y la reconsideración parcial del licenciado Carlos Herrera Fuentes, ante recomendación de la Auditoría Interna, es que en el año 2020, puntualmente el 11 de agosto, se da una reforma al artículo 47 del Reglamento

Autónomo de la Municipalidad de Escazú, en la cual se agrega el reconocimiento de riesgo policial de un 18% al puesto de comunicador institucional destacado en el Proceso de Seguridad Ciudadana en el mismo inciso e) que corresponde al reconocimiento en el caso de los policías municipales. **4. En cuanto al principio de Primacía de la Realidad y Relaciones de Empleo Público:** Tal y como se reconoce en la Doctrina, el principio de primacía de la realidad es una figura propia y clásica del derecho laboral: “(...) *de conformidad con el cual cuentan antes y preferentemente las condiciones reales que se hayan presentado, las cuales se superponen a los hechos que consten documentalmente, desde el punto de vista jurídico. En efecto, según el postulado de dicho principio “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. Por esa razón, el contrato de trabajo ha sido llamado “contrato-realidad” -aunque, doctrinariamente, se prefiere aquella acepción de primacía de la realidad-; dado que se ha aceptado que la relación de trabajo está definida por las circunstancias reales que se den en la práctica y no por lo pactado, inclusive expresamente, por las partes. En consecuencia, en materia laboral importa más lo que ocurre en la práctica, que aquello que las partes hayan acordado y hasta lo que aparezca en documentos. (...)*”¹. Es decir, el principio de primacía de la realidad, obliga a considerar los hechos sobre los acuerdos aparentes, sin embargo para el caso que nos ocupa debe analizarse dicha figura a la luz del derecho público, en donde ha de tenerse claro que tratándose del Sector Público, en este caso una municipalidad existe un principio que debe prevalecer en el actuar el cual es el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, así como en el numeral 11 de Ley General de la Administración Pública, el cual establece que tanto los órganos públicos como a sus funcionarios solo les está permitido realizar, lo que esté autorizado previamente en el ordenamiento jurídico, debiendo -por consiguiente llevarse a cabo todos los actos y resoluciones, con pleno sometimiento a la Constitución Política, a la ley y a todas las otras normas del ordenamiento jurídico sectorial público. Es decir, en este tipo de relaciones laborales en que las partes están sujetas al ordenamiento jurídico administrativo y no al derecho laboral convencional deben conciliarse los principios de Legalidad y de

¹ (Plá Rodríguez, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, segunda edición, 1990, p. 243).

Conveniencia Social, con el interés individual del trabajador según la doctrina de los numerales 191 y 192 de la Carta Magna, el canon 17 del Código de Trabajo y los preceptos 4, 10 y 11 de la Ley General de la Administración Pública. En tal sentido, en votos n.º 2002-561 y 2009-639 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, los cuales han sido ampliamente reiterados en nuestra jurisprudencia², se indica con total claridad que: “(...) *Básicamente, y en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características, no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo privado, sino los propios de ésta.* (...) Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: **la aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad.** Por esta razón, no es posible, bajo una relación laboral de servicio público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto.” (Lo destacado es propio). En tal sentido, debe notarse que en el caso que nos ocupa acontece en una institución pública descentralizada, donde debe prevalecer en todo momento el cumplimiento del deber de legalidad y probidad por encima de los demás principios que en derecho común existan. **5. Sobre los argumentos de las partes: i. José Rodolfo Ibarra Boragín:** Indican que la solicitud realizada por el señor José Rodolfo Ibarra Boragín es una solicitud legítima, reconocida no solamente en la Constitución Política en el artículo 27 lo cual no puede ser reprochado a ninguna persona incluso a un funcionario público y que se presume un hecho de legalidad todo acto discrecional administrativo y él tiene el derecho a hacer dicha solicitud. Y que en igual sentido, el haber recibido dicho incentivo salarial de “*Riesgo Policial*” se dio entendiendo que se presume la legalidad de los actos que emite la administración al desembolsar a él dichos dineros dentro de un

² Al respecto se tienen, entre otras, Sentencia 326 de las nueve horas con diez minutos del trece de abril de dos mil doce de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dictada en el expediente: 01-004261-0166-LA; la Sentencia 687 de las siete horas con veinticinco minutos del diez de diciembre de dos mil siete del Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, dictada en el expediente: 01-004289-0166-LA y la Sentencia 33 de las siete horas con quince minutos del veinticuatro de enero de dos mil ocho del Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, dictada en el expediente: 07-000467-0028-LA.

procedimientos administrativo adquirido y llevado a cabo mediante una solicitud legal en el marco de la legalidad. **Criterio del órgano decisor:** El derecho de petición consagrado en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, señala: “(...) *ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. (...)*” en tal sentido de manera reiterada el Tribunal Constitucional³ ha indicado: “(...) *V.-En lo que se refiere al derecho de petición y pronta respuesta, regulado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, él obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, a falta de que no se hubiere señalado otro plazo para contestar, con la salvedad que la Sala apreciará las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto, en cuyo caso la Administración siempre está obligada a comunicarle al petente las causas de la demora en pronunciarse. En todo caso, el deber de resolver no implica la obtención de una respuesta favorable o no, pero sí la necesaria congruencia entre el objeto de lo pedido y el de lo contestado. (...)*”. En tal sentido, considera este órgano decisor que en el caso del señor Ibarra Bogarín limitar el derecho de petición a que su solicitud se ajuste al ordenamiento jurídico, podría constituir una restricción ilegítima a los derechos fundamentales, en el tanto si el objeto de la petición era contraria al ordenamiento jurídico corresponde más bien a quien atendió dicha solicitud actuar de acuerdo al bloque de legalidad rechazando la misma, es importante destacar que de los autos del expediente se desprende una única solicitud de reconocimiento del plus salarial por parte de Ibarra Bogarín en el año 2015, y es prácticamente dos años después, el 17 de abril de 2017, que el Alcalde Municipal Arnoldo Barahona Cortés, mediante el oficio n.º AL-399-17 gestionó el reconocimiento del incentivo ante la Dirección de Recursos Humanos -Hecho probado 11- quedando claro que no es que el señor Ibarra Bogarín en ejercicio de sus funciones realice un auto reconocimiento del plus sino que lo solicita ante las autoridades quienes debían analizar a profundidad su gestión. Ahora bien, en la misma lógica este órgano decisor no podría responsabilizar al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, Comunicador Institucional del Municipio por haber solicitado y que de manera irregular se le reconociera un incentivo salarial en el tanto la responsabilidad de si

³ Sala Constitucional resolución No. 2011-5811 de las 16:18 horas del 10 de mayo de 2011.

procede o no el otorgar un incentivo, en el caso en concreto no es de quien lo pidió sino de quien de conformidad con el ordenamiento jurídico debía velar por el cumplimiento de ciertos requisitos tanto el trámite como finalmente en la resolución de dicha solicitud; así las cosas, no vislumbra el órgano decisor una negligencia que pueda tenerse como culpa grave en la solicitud planteada en el caso en particular, atendiendo a la formación y funciones del Comunicador, a quien no puede reprochársele el conocimiento de los requisitos que se incumplieron en la tramitación de otorgamiento del incentivo, en el tanto, fue la Alcaldía quien de manera oficiosa en el año 2017 gestionó ante la Dirección de Recursos Humanos, la cual procedió a darle trámite y aprobar en conjunto con el alcalde el incentivo solicitado, todo lo cual se realizó sin cumplir con los requisitos necesarios para este efecto, de tal manera que por la forma en cómo se resuelve no se realizará análisis de los demás argumentos manifestados en defensa del señor Ibarra Bogarín. Ergo, lo que procede es exonerar de la responsabilidad administrativa y en consecuencia por no existir un nexo de causalidad también se debe exonerar de la responsabilidad civil reprochada en el presente procedimiento administrativo al señor José Rodolfo Ibarra Boragín, conforme a las razones expuestas. **ii. Alma Luz Solano Ramírez:** a. Sobre el error humano que indica la señora Solano Ramírez que se dio en el procedimiento de reconocimiento del pago del incentivo de riesgo policial y que de buena fe reconoce ese error. Este órgano decisor considera muy respetable que la señora Solano Ramírez reconozca la omisión en el trámite de la solicitud realizada por el señor Jose Rodolfo Ibarra Bogarín, sin embargo, se aclara que la gestión realizada por la señora Solano Ramírez, responde a la solicitud realizada el 17 de abril del 2017 por el Alcalde Municipal don Arnoldo Barahona Cortés, según oficio n.º AL-399-17 (hechos probados 11, 12 y 13). Además, nótese que a la señora Alma Luz Solano Ramírez se le reprochó, en su condición de Gerente del Departamento de Recursos Humanos, el ser omisa en advertir sobre la necesidad de cumplir con los requisitos y con el procedimiento definidos por el artículo 44 del entonces vigente Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, así como el no emitir un criterio formal como Gerente del departamento de recursos humanos de previo a reconocer y otorgar el visto bueno del incentivo salarial de riesgo policial mediante la acción de personal n.º FPRH-107-2017, aspectos que claramente fueron comprobados por cuanto consta únicamente la citada solicitud del Alcalde, así como la recién citada acción de personal que cuenta con el Vo.Bo.

de la Jefa del Proceso de Recursos Humanos, así como con la aprobación del Alcalde mediante el cual se reconoció el incentivo salarial de “*Riesgo Policial*” a favor del señor Ibarra Bogarín, rigiendo dicho reconocimiento desde el 16 de marzo del 2017. En tal sentido, los alegatos de la parte investigada al aceptar el error en la tramitación y los alegatos sobre su trayectoria profesional, deben rechazarse como eximente de responsabilidad administrativa, sin embargo los mismos serán valorados para el análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. **iii. Arnoldo Valentín Barahona Cortés:** **a.** Sobre los alegatos en relación al reconocimiento del incentivo de riesgo policial en virtud de las labores que desempeñaba el señor José Rodolfo Ibarra Boragín y su exposición constante al peligro, tal y como se indicó en el apartado 2. denominado “**2. En cuanto a las funciones del puesto de comunicador**” este órgano decisor, no encuentra dentro de las funciones establecidas para el puesto de Gestor de la Comunicación Institucional que estas incluyan algún tipo de función como las realizadas por la policía municipal, además se reitera que según la resolución n.º DAME-368-2017 del 4 de abril del 2017, en el Por tanto se indicó: “**1.) Ubicar por motivo de reestructuración a JOSÉ RODOLFO IBARRA BOGARÍN, en el puesto de Profesional Municipal 2, en la dependencia administrativa: Seguridad Cantonal (...)**” (El destacado es del original, ver folio 12 del expediente administrativo, páginas 18 a la 23 del documento pdf). De manera que, en todo caso la clasificación del puesto de don Rodolfo Ibarra era de -Profesional Municipal-, la cual según el Manual de puestos pertenece al “*Estrato Profesional*” no así al “*Estrato Policial*”. En todo caso, lejos de dichas funciones así como de la clasificación del puesto, incluso nótese que la solicitud y aprobación realizada por el señor Alcalde se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú el cual limita la utilización que el Alcalde podía realizar de dicha norma al momento de los hechos y como se ha indicado antes dichos requerimientos eran dos: **a.** el criterio por parte de la jefatura inmediata del funcionario, y **b.** el criterio por parte de la Jefatura de Recursos Humanos, los cuales no se dieron en el caso en concreto, situación que deviene a que el otorgamiento de dicho incentivo sea irregular pues es contrario a lo establecido por el ordenamiento jurídico. Aunado a esta situación, de manera reiterada en los alegatos de defensa del señor Barahona Cortés se indica sobre el contrato realidad del señor Rodolfo Ibarra, pues a criterio del investigado estaba todo tiempo expuesto al peligro y posee una arma de reglamentación 24/7, lo que le llevó a concluir que

había un contrato realidad que amparaba dicho beneficio, sobre lo que se debe reiterar lo ampliamente desarrollado en el apartado 4. denominado “**4. En cuanto al principio de Primacía de la Realidad y Relaciones de Empleo Público**”, de manera tal que la aplicación del principio de primacía de la realidad cede en confrontación del principio de legalidad en materia de derecho público, por lo que dichos argumentos son rechazados por este órgano decisor. **b.** Se señala la actuación de buena fe por parte del alcalde y se indica que el solicitó los informes técnicos requeridos para poder otorgar ese beneficio, al respecto se debe recalcar que en el presente procedimiento administrativo no se cuestiona la buena fe de su actuar como Alcalde Municipal en relación con sus departamentos administrativos, sino que por el contrario se intimaron actuaciones muy concretas del señor Arnoldo Barahona Cortés, donde debe destacarse que la solicitud realizada mediante el oficio Nro. AL-399-17, es puntualmente una solicitud dirigida a la señora Alma Luz Solano Ramírez para el reconocimiento y pago del plus salarial y no una solicitud de análisis o informe para que en caso que correspondiera proceder con el pago de dicho incentivo y en tal sentido también, se comprueba que se omitió realizar una solicitud por parte de la alcaldía a la jefatura inmediata del funcionario que justificara el otorgamiento del incentivo. Por todo lo antes señalado, se rechazan los alegatos en dicho sentido. **iv. Carlos Herrera Fuentes:** **a.** Indica el asesor jurídico que él reconsideró parcialmente lo expresado en el criterio jurídico n.º DAJ-055-2015 diciendo que era viable jurídicamente dicho reconocimiento dada la peligrosidad en la que se expone el comunicador policial y que existe una norma de carácter general que habilita más debe cumplirse lo indicado en el misma para que el señor alcalde pudiera proceder a firmar y darle ese beneficio, menciona que siempre hizo mención que para poder darle ese beneficio se debía de cumplir con los criterios de las áreas establecidas según el artículo 44. En tal sentido, este órgano decisor de una revisión detallada del criterio n.º AJ-251-2020, que vino a reconsiderar de manera parcial lo indicado en primera instancia en el oficio n.º DAJ-055-2015, debe resaltar algunas consideraciones, y es que efectivamente el señor Herrera Fuentes mencionó que para el otorgamiento del pago del rubro de peligrosidad se debería cumplir con los criterios solicitados por la norma y expresamente mencionó: “*criterio técnico, el criterio de Recursos Humanos*”; lo cual en todo caso resulta parcialmente cierto, por cuanto según la norma también era necesario el criterio técnico proveniente de la jefatura inmediata del funcionario al cual se le pretende realizar el citado reconocimiento (aspecto

que en todo caso, según el hecho probado 16, tampoco se cumplió). Además, del citado oficio del año 2015 n.º DAJ-055-2015 observa este órgano decisor que el señor Herrera Fuentes establece como parte indispensable para que se otorgue dicho beneficio que exista una norma reglamentaria que autorice el citado reconocimiento, aspecto que se llega a concretar, posterior a la autorización realizada para el reconocimiento del incentivo a favor del señor Ibarra Bogarín, es decir, hasta el 11 de agosto del 2020 (hecho probado 22), cuando el reconocimiento fue aprobado desde el 26 de abril del 2017 (hecho probado 12), siendo importante delimitar que la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de esta inclusión que se da del puesto de Comunicador Institucional en una norma para el reconocimiento del plus salarial, escapa del objeto de conocimiento de este procedimiento administrativo. Pese a lo anterior, en criterio del señor Herrera Fuentes emitido el 11 de mayo del 2020, n.º AJ-251-2020 (hecho probado 20) finalmente valida la omisión e inobservancia que se dio en el procedimiento y en consecuencia, valida el pago del plus en virtud de la peligrosidad de las funciones realizadas por el Gestor la Comunicación Institucional poniendo por encima del principio de legalidad, las aparentes funciones policiales del periodista, lo cual según lo aquí ya ampliamente analizado (apartado “**4. En cuanto al principio de Primacía de la Realidad y Relaciones de Empleo Público**”) no podría ser utilizado para validar el pago de dicho incentivo. Por lo anterior, se rechazan los alegatos en este sentido. **v. Alegato en común para todas las partes investigadas: Buena fe: a.** Se rechazan los alegatos sobre la buena fe en las actuaciones de los investigados Solano Ramírez, Barahona Cortés y Herrera Fuentes, pues en el presente caso quedó acreditado que cada uno desde sus funciones no previó el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por ende existió un actuar contrario al principio de legalidad que rige en la función pública y más aún tratándose de un reconocimiento de un plus salarial, la omisión no puede verse como un detalle menor, pues en tal sentido, de tenerse por válida o eximente de responsabilidad se otorgarían pluses salariales sin fundamento alguno, siendo que si bien en la Municipalidad de Escazú existía una norma general que daba cierto grado de discrecionalidad a la Alcaldía, su aplicación estaba limitada por los requisitos técnicos claramente dispuestos, los cuales no fueron cumplidos, por lo que se rechazan los alegatos en tal sentido. **b.** Señalan los investigados que únicamente se omitió un exclusivo criterio técnico que fue el de Recursos Humanos lo que además obedece a un error humano, al respecto es importante para este órgano decisor

hacer ver que la norma que se utilizó como fundamento para otorgar dicho reconocimiento no establece sólo un criterio técnico sino dos distintos, a saber: **a.** el criterio por parte de la jefatura inmediata del funcionario, y **b.** el criterio por parte de la Jefatura de Recursos Humanos. En el caso en concreto, ambos criterios se echan de menos -ver hecho probado 16 y propios alegatos de la señora Alma Solano Ramírez y su representante- de tal manera que se utilizó la norma sin ningún cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma y fundamentándose en el principio de contrato realidad, que tal y como se indicó no es de aplicación en materia de derecho público. Por tal razón, se rechazan los alegatos en este sentido. **E) DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INVESTIGADOS: i. Alma Luz Solano Ramírez:** en el presente procedimiento administrativo se logró acreditar que la encausada Alma Luz Solano Ramírez, en su condición de Gerente del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Escazú fue omisa en advertir sobre la necesidad de cumplir con los requisitos y con el procedimiento definido por el artículo 44 del entonces vigente Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, pues efectivamente se tiene por acreditado por parte de este órgano decisor que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa que se utilizó de base para el reconocimiento del incentivo de riesgo policial a favor del señor Ibarra Bogarín, puntualmente el criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos del que la señora Solano Ramírez es encargada, lo que llevó a reconocer y otorgar un incentivo de manera irregular -ver punto 3 denominado ***“En cuanto al fundamento jurídico utilizado para el pago”***- además se tuvo por probada la omisión de la señora Solano Ramírez de advertir sobre la necesidad de cumplir con los requisitos definidos por el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, además de no advertir sobre las funciones que constaban en el Manual de Puestos de dicho ente municipal, las cuales no se encuentran ajustadas al supuesto peligro constante que se señaló como fundamento para reconocer el incentivo salarial y a pesar de lo anterior la señora Solano Ramírez otorgó el visto bueno del incentivo salarial de riesgo policial mediante la acción de personal n.º F-PRH-107-2017 (consta a folio 8 del expediente administrativo electrónico, página 6 del documento) y realizó las gestiones ante el Departamento de contabilidad para que se ejecutara el reconocimiento del incentivo antes mencionado. Por lo anterior, este órgano decisor no tiene duda que la conducta de la señora Solano Ramírez, en relación con el otorgamiento del incentivo de riesgo policial al

señor José Rodolfo Ibarra Bogarín es grave y reprochable, la cual cometió de manera negligente faltando a la diligencia mínima esperada de quien ostenta el cargo de Gerente del Departamento de Recursos Humanos, quien actuó en desapego a lo establecido en el ordenamiento jurídico, y en ese tanto se tiene por acreditado que su conducta se cometió en grado de culpa grave, violentando normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior, pues con las conductas descritas la encausada incurrió en una violación al deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por cuanto este prescribe que “(...) *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. (...)*”, es decir, con su actuar no se administraron los recursos públicos con legalidad, eficacia, economía ni eficiencia, pues no cumplió con el requisito técnico que el ordenamiento jurídico le imponía previo a reconocer y otorgar el visto bueno del incentivo salarial de riesgo policial mediante la acción de personal n.º F-PRH-107-2017, todo lo cual va en contra del deber de demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, así como en asegurarse que las decisiones adoptadas en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña, siendo que el incentivo reconocido al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín no era procedente por sus funciones. **ii. Arnoldo Valentín Barahona Cortés:** en el presente procedimiento administrativo se logró acreditar que el encausado Arnoldo Valentín Barahona Cortés, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Escazú, conoció del criterio legal n.º DAJ-055-15 del 8 de diciembre de 2015 (hecho probado 6), donde se indicaba que no había norma que habilitara el reconocimiento de la compensación económica por riesgo policial para el encargado de la oficina de comunicación institucional, a pesar del conocimiento que tenía del citado criterio solicitó, promovió y otorgó dicho reconocimiento mediante oficio n.º AL399-17

de 17 de abril de 2017 (hechos probados 11 y 12), según lo dispuesto en el artículo 44 del entonces vigente "*Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú*", esto sin contar con criterio técnico de la Jefatura inmediata y criterio del Departamento de Recursos Humanos y sin que el puesto de comunicador institucional cumpliera con todas las condiciones que exigía el artículo en el cual se fundamentó tal reconocimiento, los cuales consistían en la exposición permanente y constante al peligro de la integridad física en el ejercicio de -funciones policiales-. Por lo cual, este órgano decisor no tiene duda que el señor Barahona Cortés actuó de manera negligente como Alcalde Municipal, destatendiendo el cumplimiento de la diligencia mínima esperada en razón de su cargo, al haber actuado con total desapego a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por tal motivo la conducta de haber solicitado, promovido y otorgado la compensación económica por riesgo policial al señor Ibarra Bogarín es grave y reprochable, la cual se cometió en grado de culpa grave violentando normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior, pues con las conductas descritas el encausado incurrió en una violación al deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por cuanto este prescribe que "(...) *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. (...)*", es decir, con su actuar no se administraron los recursos públicos con legalidad, eficacia, economía ni eficiencia, pues solicitó, promovió y otorgó dicho reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 44 del entonces vigente "*Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú*", sin contar con los requisitos que el citado numeral establecía, es decir, sin contar con criterio técnico de la Jefatura inmediata del puesto en cuestión y criterio del Departamento de Recursos Humanos y sin que el cargo cumpliera con todas las condiciones que exigía el artículo en el cual se fundamentó tal reconocimiento, los cuales consistían en la exposición

permanente y constante al peligro de la integridad física en el ejercicio de funciones policiales, todo lo cual va en contra del deber de demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, así como en asegurarse que las decisiones adoptadas en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña, siendo que el incentivo reconocido al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín no era procedente por sus funciones. En igual sentido, incumplió en la vigilancia de la organización, funcionamiento, coordinación y fiel cumplimiento del ordenamiento, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso a), al solicitar, promover y otorgar el reconocimiento de riesgo policial al encargado de la oficina de comunicación institucional sin contar con los criterios técnicos antes mencionados y sin que el beneficiario cumpliera todas condiciones que exigía el artículo. **iii. Carlos Herrera Fuentes:** en el presente procedimiento administrativo se logró acreditar que el encausado Carlos Herrera Fuentes, en su condición de abogado de la Municipalidad de Escazú, asesoró de manera negligente, por cuanto a pesar de haber emitido el criterio jurídico n.º DAJ-055-2015, donde se indicaba que no existía norma reglamentaria que habilitara el pago del incentivo de riesgo policial al Comunicador Institucional de la Municipalidad de Escazú y la necesidad de contar con el criterio técnico de Recursos Humanos, procedió a reconsiderar dicho criterio jurídico con una interpretación que fue omisa en considerar la totalidad del contenido del artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, pues no se refirió al cumplimiento de funciones profesionales no policiales por parte del señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, lo cual figuraba como requisito primordial para otorgar el incentivo de riesgo policial y por el contrario procedió incluso a validar la omisión de los criterios técnicos que la propia norma establecía como requisitos para el correspondiente reconocimiento, es decir, de la jefatura inmediata del funcionario así como de la jefatura de Recursos Humanos. Además, el señor Carlos Alberto Herrera Fuentes, asesoró con inexcusable negligencia al brindar un criterio jurídico contrario al ordenamiento jurídico vigente, con el que se impidió que la Administración continuara con el proceso de análisis y valoración para la recuperación del monto reconocido de manera irregular al Comunicador Institucional-Periodista de la Municipalidad de Escazú, según la recomendación brindada por la Auditoría Interna de ese gobierno local en su informe n.º AI-008-2020. Con fundamento en lo anterior, este órgano decisor no tiene duda que la conducta es grave y reprochable, la cual cometió en grado de culpa grave violentando

normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior, pues con las conductas descritas el encausado incurrió en una violación al deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por cuanto este prescribe que “(...) *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. (...)*”, es decir, con su asesoría y recomendación, no se administraron los recursos públicos con legalidad, eficacia, economía ni eficiencia, pues brindó criterios jurídicos que validaron la omisión de los requisitos que la norma solicitaba e impidió que la Administración continuara con el proceso de análisis y valoración para la recuperación del monto reconocido de manera irregular al Comunicador Institucional. Asimismo, con su actuar negligente, contrario a la diligencia mínima esperada, se incurrió en el hecho generador de responsabilidad administrativa que se establece en el numeral 38 inciso f) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por cuanto este es claro al indicar: “(...) *Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.(...)*”.

D) SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso b), último párrafo del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, n.º R-2-2011-DC-DJ que es resolución n.º R-DC-199-2011, de las 8:00 horas del 15 de diciembre de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, se tiene como principio integrante del derecho sancionatorio administrativo el de proporcionalidad y razonabilidad el cual indica que “(...) *la sanción que*

se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa proporción (...)”.

Principio sobre el cual la Sala Constitucional ha indicado que “(...) *Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...)*” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5272-2011).

Este órgano decisor al aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el presente caso y teniendo en cuenta que la sanción para los encausados puede ir desde una amonestación escrita publicada en el Diario Oficial hasta la separación del cargo sin responsabilidad patronal, así como la imposición de la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública, considera que la sanción que se le debe imponer a la señora **Alma Luz Solano Ramírez**, dado que se trata de una funcionaria que ostenta un puesto de Dirección de la Municipalidad de Escazú y que con la serie de conductas demostradas se violentó en grado de culpa grave las normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, es la suspensión sin goce de salario por un plazo de **20 días naturales**, ello por cuanto se acreditó el

incumplimiento de obligaciones legales por parte de la encausada y la forma inadecuada en la cual ha manejado los recursos municipales al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que se utilizó de base para el reconocimiento del incentivo de riesgo policial, en el caso puntual el criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos del que la señora Solano Ramírez es encargada, lo que llevó a reconocer y otorgar un incentivo de manera irregular, todo lo cual acredita que se trata de una funcionaria que actuó de manera negligente con afectación a los fondos públicos y por consiguiente no puede quedar impune, sin embargo este órgano decisor como parte del análisis tanto de razonabilidad como de proporcionalidad de la sanción impuesta considera el reconocimiento de la omisión cometida por parte de la señora Solano Ramírez como una rectificación de su actuación, sin embargo no constituye un eximente de responsabilidad y en ese tanto se impone la sanción citada supra. Este órgano decisor considera, que para el caso en concreto la norma que mayormente se ajusta para imponer la sanción es la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, pues la encausada incurrió en el hecho generador de responsabilidad que regula el artículo 3, por ello la sanción a la encausada se le impone con fundamento en el artículo 39 inciso b) de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. **Arnoldo Valentín Barahona Cortés** dado que se trata de una funcionario que ostenta un puesto de alta Jerarquía por ser el Alcalde de la Municipalidad de Escazú y que con la serie de conductas demostradas violentó en grado de culpa grave las normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, la sanción que se le impone es la suspensión sin goce de salario por un plazo de **30 días naturales**, ello por cuanto se acreditó el incumplimiento reiterado de obligaciones legales por parte del encausado al conocer del criterio legal n.º DAJ-055-15 del 8 de diciembre de 2015, donde se indicaba que no había norma que habilitara el reconocimiento de la compensación económica por riesgo policial para el encargado de la oficina de comunicación institucional y donde se le establecía el requisito de contar con el criterio técnico de Recursos Humanos, a pesar del conocimiento por parte del señor Alcalde del citado criterio jurídico solicitó, promovió y otorgó dicho reconocimiento de riesgo policial a favor del Comunicar institucional mediante oficio n.º AL399-17 de 17 de abril de 2017, según lo dispuesto en el artículo 44 del entonces vigente "*Reglamento Autónomo de la Municipalidad de Escazú*", esto sin contar con criterio técnico tanto de la Jefatura inmediata y

como del Departamento de Recursos Humanos y sin que el puesto de comunicador institucional cumpliera todas condiciones que exigía el artículo en el cual se fundamentó tal reconocimiento, todo lo cual acredita que se trata de un funcionario, que en condición de Jerarca Municipal actuó de manera negligente con afectación a los fondos públicos y por consiguiente no puede quedar impune, todo lo cual se tiene por acreditado que se dio a solicitud directa del Alcalde al Departamento de Recursos Humanos, el reconocimiento del riesgo policial. Este órgano decisor considera que para el caso en concreto la norma que mayormente se ajusta para imponer la sanción es la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, pues el encausado incurrió en el hecho generador de responsabilidad que regula el artículo 3, por ello la sanción al encausado se le impone de conformidad con fundamento en el artículo 39 inciso b) de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. **Carlos Herrera Fuentes** dado que se trata de dado que se trata de un asesor legal de la Municipalidad de Escazú y que con la serie de conductas demostradas se violentó en grado de culpa grave las normas que integran el Ordenamiento de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, la sanción que se impone es la suspensión sin goce de salario por un plazo de **20 días naturales**, ello por cuanto asesoró de manera negligente, pues a pesar de haber emitido el criterio jurídico n.º DAJ-055-2015, donde se indicaba que no existe norma reglamentaria que habilitara el pago del incentivo de riesgo policial al Comunicador Institucional de la Municipalidad de Escazú y la necesidad de contar con el criterio técnico de Recursos Humanos, procedió a reconsiderar dicho criterio con una interpretación que fue omisa en considerar la totalidad del contenido del artículo 44 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, pues no se refirió al cumplimiento de funciones profesionales no policiales por parte del señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, lo cual figuraba como requisito primordial para otorgar el incentivo de riesgo policial y por el contrario incluso procedió a validar la omisión de los criterios técnicos que la propia norma establecía como requisitos para el correspondiente reconocimiento. Además, asesoró con inexcusable negligencia al brindar un criterio jurídico contrario al ordenamiento jurídico vigente, con el que se impidió que la Administración continuara con el proceso de análisis y valoración para la recuperación del monto reconocido de manera irregular al Comunicador Institucional-Periodista de la Municipalidad de Escazú, todo lo cual acredita que se trata de un funcionario que actuó de manera negligente con afectación a los

fondos públicos y por consiguiente no puede quedar impune. Este órgano decisor considera, que para el caso en concreto la norma que mayormente se ajusta para imponer la sanción es la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, pues el encausado incurrió en el hecho generador de responsabilidad que regulan los artículos 3 y 38 f) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública, por ello la sanción al encausado se le impone de conformidad con fundamento en el artículo 39 inciso b) del mismo cuerpo normativo.

G) EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DE LAS PARTES

INVESTIGADAS: De conformidad con lo establecido en el apartado de alegatos de la parte, específicamente en el punto 5 “***Sobre los argumentos de las partes***” apartado i. “***José Rodolfo Ibarra Bogarín***” el órgano decisor exonera de la responsabilidad civil reprochada en el presente procedimiento administrativo al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín consecuencia de lo anterior, este órgano decisor no va a entrar a conocer los argumentos de defensa relacionados con la responsabilidad civil del señor Ibarra Bogarín. Ahora bien, al tenerse por acreditada las conductas reprochadas a la señora Solano Ramírez y los señores Barahona Cortés y Herrera Fuentes, en la solicitud, el trámite y reconocimiento del incentivo salarial de riesgo policial de manera irregular al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, siendo que el incentivo reconocido no era procedente por sus funciones, por faltar los criterios técnicos que determinaba el artículo 44 del citado Reglamento Municipal se debe declarar la responsabilidad civil solidaria de los investigados por los daños provocados a la Hacienda Pública. En tal sentido la Procuraduría General de la República⁴, ha manifestado que la responsabilidad por daños, imputable a funcionarios o exfuncionarios, procederá cuando la Administración logre determinar, mediante los respectivos procedimientos administrativos, si ha existido contra ésta “(...) *algún tipo de daño efectivo que sea susceptible de ser evaluable individualizable y, sobre todo imputable a la persona contra la que se enderezaría la acción responsabilidad en materia civil (...)*”. Para que éste sea indemnizable tienen que confluir, básicamente, las siguientes características: a) debe ser cierto; real y efectivo, no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas conjeturales. Con respecto a la relación de causalidad entre el acto y el daño producido, es pertinente

⁴ Procuraduría General de la República, Manual de Procedimiento Administrativo. San José, Costa Rica, 2006, p. 215.

mencionar que ésta busca encontrar una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho de las personas a los cuales se les atribuye su producción, lo que obedece a que no se puede atribuir la responsabilidad sin la previa determinación de la autoría del daño, lo cual se conoce como la atribuibilidad material⁵. Así las cosas, de conformidad con los numerales 196 de la Ley General de Administración Pública (en adelante LGAP) y 1046 del Código Civil, artículos aplicables al caso que nos ocupa en virtud del Principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico, así como la supletoriedad que regula el derecho administrativo general en el ordinal 9 de la LGAP y acorde con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los artículos 210 inciso 1), 211 inciso 1) y 213 de la LGAP, se acredita el daño que sufrió la Hacienda Pública, en cuanto a que éste fue efectivo, es decir real y verdadero: monto total que devengó el funcionario como parte de su salario quincenal, durante el período comprendido entre 16 de marzo de 2017 y hasta el 10 de agosto de 2020, existió un pago de un reconocimiento por riesgo policial, que ha quedado demostrado no es acorde con el ordenamiento jurídico, por realizarse dicho pago sin los criterios requeridos tanto de la Jefatura inmediata, como del Departamento de Recursos Humanos y sin que el puesto de comunicador institucional cumpliera todas condiciones que exigía el artículo en el cual se fundamentó tal reconocimiento, ascendiendo el monto del daño a la suma de ₡5.644.999,06 -cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve colones con seis céntimos- que ha quedado demostrado fue otorgado con vicios graves y evidentes en el procedimiento y sin que fuera procedente. En virtud de la existencia de un nexo causal entre el daño padecido por la Hacienda Pública y la conducta de los investigados quienes no cumplieron con su deber de verificación de la legalidad en el trámite del reconocimiento de dicho incentivo salarial, y dado que su participación fue fundamental en la concreción del incentivo salarial a quien no correspondía, se establece la responsabilidad civil solidaria de los aquí investigados, quienes deberán resarcir los daños a las arcas de la Municipalidad de Escazú, de la siguiente manera: **a.** De ₡5.219.040,41, -cinco millones doscientos diecinueve mil cuarenta colones con cuarenta y un céntimos- para Arnoldo Valentín Barahona Cortés y Alma Luz Solano Ramírez

⁵ VÁZQUEZ FERREYRA (Roberto). Responsabilidad por daños. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 220.

correspondiente al reconocimiento del incentivo de riesgo policial, durante el periodo comprendido del 16 de marzo de 2016, hasta el 12 de mayo de 2020. **b.** De ¢425.958,65, -cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho colones con sesenta y cinco céntimos-, para Arnoldo Valentín Barahona Cortés, Alma Luz Solano Ramírez y Carlos Alberto Herrera Fuentes, correspondiente al reconocimiento irregular, del incentivo de riesgo policial durante el periodo comprendido del 13 de mayo de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020. Dicha diferenciación se da en virtud de las actuaciones de cada uno de los investigados, pues tanto el señor Arnoldo Valentín Barahona Cortés y Alma Luz Solano Ramírez fueron quienes reconocieron dicho incentivo salarial, mientras que la actuación del señor Carlos Alberto Herrera Fuentes se dio de manera posterior al emitir un criterio jurídico mediante el cual se impidió que la Administración continuara con el proceso de análisis y valoración para la recuperación del monto reconocido de manera irregular al Comunicador Institucional-Periodista de la Municipalidad de Escazú. En razón de lo anterior, deberán reintegrar al erario las sumas indicadas, que devengarán intereses legales de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, una vez firme el acto final del presente procedimiento y hasta su respectivo pago.

H) EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES: Considera este órgano decisor que las condiciones bajo las cuales se adoptó la medida cautelar de anotación provisional del procedimiento administrativo en relación al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, mediante resolución n.º 17097-2021 (DJ-1711) de las 15:35 horas del 2 de noviembre de 2021, no se mantienen una vez firme el presente procedimiento administrativo al no ser necesarias para cumplir con el objetivo del procedimiento y de la tutela cautelar, siendo que el mismo fue exonerado de responsabilidad civil, por lo anterior, tal medida preventiva no debe de mantenerse. En el caso de la medida de anotación sobre los bienes de la señora Solano Ramírez y de los señores Barahona Cortés y Herrera Fuentes, las mismas deben mantenerse, dada la permanencia de los supuestos bajo lo que se ordenó, de frente a la declaratoria de responsabilidad civil que se realiza.

-46-

POR TANTO

Con fundamento en los hechos probados y en las razones de derecho antes expuestas, **SE RESUELVE:** I.- Absolver al señor **José Rodolfo Ibarra Bogarín** de la responsabilidad administrativa y civil reprochada en el presente procedimiento administrativo. II. Declarar a la señora **Alma Luz Solano Ramírez**, responsable administrativamente en grado de culpa grave, razón por la cual se recomienda de forma vinculante sancionarla con **suspensión sin goce de salario por 20 días naturales**, conforme lo establece el artículo 39 inciso b) de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Declarar al señor **Arnoldo Valentín Barahona Cortés**, responsable administrativamente en grado de culpa grave, razón por la cual se recomienda de forma vinculante sancionarlo con **suspensión sin goce de salario por 30 días naturales**, conforme lo establece el artículo 39 inciso b) de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Declarar al señor **Carlos Alberto Herrera Fuentes**, responsable administrativamente en grado de culpa grave, razón por la cual se recomienda de forma vinculante sancionarlo con **suspensión sin goce de salario por 20 días naturales**, conforme lo establece el artículo 39 inciso b) de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. III.- Declarar civilmente responsables de manera solidaria en grado de culpa grave a los señores Arnoldo Valentín Barahona Cortés y Alma Luz Solano Ramírez, por el monto de cinco millones doscientos diecinueve mil cuarenta colones con cuarenta y un céntimos **-¢5.219.040,41-**, lo cual deberán reintegrar al erario y devengará intereses legales una vez firme el acto final del presente procedimiento y hasta el respectivo pago. IV.- Declarar civilmente responsables de manera solidaria en grado de culpa grave a los señores a los señores Arnoldo Valentín Barahona Cortés, Alma Luz Solano Ramírez y Carlos Alberto Herrera Fuentes, por el monto de cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho colones con sesenta y cinco céntimos **-¢425.958,65-**, lo cual deberán reintegrar al erario y devengará intereses legales una vez firme el acto final del presente procedimiento y hasta el respectivo pago; V.- Se realiza la **primera intimación** a los señores Arnoldo Valentín Barahona Cortés y Alma Luz Solano Ramírez, a quienes se les concede el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la recepción de la presente resolución para que paguen la suma de cinco millones doscientos diecinueve mil cuarenta colones con cuarenta y un

céntimos **-~~₡~~5.219.040,41-**, más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago, a la Municipalidad de Escazú, lo cual deberán demostrar a este órgano decisor mediante documento idóneo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 , 210 de la Ley General de la Administración Pública, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, así como el numeral 56 del Reglamento de Organización y Servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República (R-2-2011-DC-DJ), en relación con los artículos 707, 1163 y 1165 del Código Civil que establecen que los montos principales devengan el interés legal que es igual al que paga el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo para moneda nacional. Se advierte a las partes que en el caso de que realicen un depósito parcial, primero se imputará el pago de intereses y si quedare alguna suma al descubierto sobre los montos principales continuarán generando intereses hasta el día en que se satisfagan las deudas completamente. Una vez vencido el plazo otorgado, sin que la parte haya realizado el respectivo depósito, esta Contraloría General de la República iniciará las gestiones cobratorias en la vía judicial que corresponda. **VI.-** Se realiza la **primera intimación** a los señores Arnoldo Valentín Barahona Cortés, Alma Luz Solano Ramírez y Carlos Alberto Herrera Fuentes, a quienes se les concede el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución para que paguen la suma de cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho colones con sesenta y cinco céntimos **-~~₡~~425.958,65-**, más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago, a la Municipalidad de Escazú, lo cual deberán demostrar a este órgano decisor mediante documento idóneo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 210 de la Ley General de la Administración Pública, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, así como el numeral 56 del Reglamento de Organización y Servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República (R-2-2011-DC-DJ), en relación con los artículos 707, 1163 y 1165 del Código Civil, que establecen que los montos principales devengan el interés legal que es igual al que paga el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo para moneda nacional. Se advierte a las partes que en el caso de que realicen un depósito parcial, primero se imputará el pago de intereses y si quedare alguna suma al descubierto sobre los montos principales continuarán generando intereses hasta el día en que se

-48-

satisfagan las deudas completamente. Una vez vencido el plazo otorgado, sin que la parte haya realizado el respectivo depósito, esta Contraloría General de la República iniciará las gestiones cobratorias en la vía judicial que corresponda. **VII.-** En relación al señor José Rodolfo Ibarra Bogarín, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución n.º 17097-2021 (DJ-1711) de las 15:35 horas del 2 de noviembre de 2021. Expídase una vez firme la presente resolución el mandamiento de levantamiento al Registro Nacional para que proceda como se indicó anteriormente. **VIII.-** Contra esta resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro del tercer día hábil contado a partir del día siguiente a su notificación y, serán resueltos, respectivamente, por esta División y por la Contraloría General de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

Pamela Carcache Castillo
Órgano Decisor



Raúl Castro Borbón
Órgano Decisor

Karina Arias Saénz
Órgano Decisor

PCC
Exp. CGR-PA-2021005602
G: 2020003201-5